



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 2 FEBRERO 2016

INDICE

1. Declara legal la detención de los imputados pues no adolece de vicio alguno ya que se produjo en un contexto de flagrancia por tráfico de drogas lo que permitía la detención. (CA San Miguel 08.02.2016 rol 6-2016)..... 5

SINTESIS: Corte acoge apelación de la fiscalía y declara legal la detención de los imputados, señalando que los hechos de la acusación fiscal dan cuenta de un caso de flagrancia en la comisión del delito, desde que los imputados, de acuerdo a la versión de Carabineros, al momento de ser detenidos acababan de cometer el ilícito, consistente en la transacción de droga con una mujer que circulaba en motocicleta, la cual, al percatarse de la presencia policía, huyó del lugar, momento en que los imputados dejaron en el suelo dos bolsas que, como confirmaron enseguida los Carabineros, contenían droga, procediendo a su detención. La Corte es de la opinión que la detención llevada a cabo no adolece de vicio alguno que permita o justifique declararla como ilegal, puesto que no sólo existe absoluta claridad en el parte policial objeto de esta causa respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y la detención misma, sino que además existe una relación directa entre los sujetos y los objetos del delito que se les imputa, circunstancia que necesariamente lleva a concluir que la detención se produjo en un contexto de flagrancia que permitía la detención de los imputados **(Considerandos: 2, 3)**..... 5

2. Acoge incidencia de la defensa y declara Inadmisibles recursos de apelación del Ministerio Público por falta de agravio ya que se dejó a criterio del tribunal la petición de exclusión de prueba. (CA San Miguel 17.02.2016 rol 103-2016)..... 7

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público en contra de la resolución que le excluyó toda la prueba, sosteniendo que el artículo 352 del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de apelación será deducido por la parte agraviada por la resolución y, escuchados los audios de la audiencia señalada en el considerando primero, aparece de manifiesto que el Ministerio Público no sólo no se opuso a la solicitud de exclusión de prueba, sino que expresó “en relación a lo sostenido por la defensa, lo dejo a criterio de su señoría”. Que, así las cosas, la Corte estima que la resolución en alzada no ha podido causar agravio al Ministerio Público, motivo por el cual procede a declarar inadmisibles los recursos de apelación deducidos por éste. **(Considerandos: 3,4)**..... 7

3. Voto minoría por confirmar abandono de querrela en simplificado dado que el artículo 120 del CPP es de aplicación general sin consideración a ninguna excepción al ser norma de derecho público. (CA San Miguel 22.02.2016 rol 82-2016) 9

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar abandono de la querrela, estimando que el abandono de la adhesión al requerimiento se encuentra regulado en el artículo 120 del Libro I del Código Procesal Penal, de aplicación general a los procedimientos penales, normas de derecho público que deben aplicarse en su integridad, sin otro tipo de interpretación. En el párrafo que se regula en dicho código el procedimiento simplificado dispone entre las primeras actuaciones de la audiencia (artículo 394) y al inicio de ella “el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querrela, en su caso”; para después señalar, en cuanto regula sobre la “*realización del juicio*”, que este comenzará, refiriéndose al juicio simplificado, “*dándose lectura al requerimiento fiscal y a la querrela, si la hubiere*”. Agrega que el procedimiento simplificado siempre considera la posibilidad de la existencia de una querrela o, de la adhesión al requerimiento que constituye otra forma de querrellarse, en consecuencia, el presupuesto legal en este tipo de procedimiento es la posibilidad de existir una querrela y esta se encuentra regulada en las normas de aplicación general

ya aludida, sin considerar ninguna excepción como lo que se pretende en el presente recurso.
(Considerandos: voto minoría)..... 9

4. Error de derecho al interpretarse uno de los hechos como homicidio simple frustrado ya que el inciso 2 del artículo 7 del CP exige dolo directo recalificando a delito de lesiones menos graves consumado. (CA San Miguel 24.02.2016 2512-2015)..... 12

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al calificar uno de los hechos como homicidio frustrado, estimando que según el inciso 2 del artículos 7° del Código Penal, para que haya crimen o simple delito frustrado es necesario que el sujeto tenga en vista la comisión de un delito en contra de su víctima, norma que exige dolo directo del agente cuyo delito no se verifica por causas independientes de su voluntad, y en este caso era necesario que se tuviese la intención de matar cuestión que como ha quedado asentada en los hechos de esta causa, no fue así pues la intención era matar a la hermana de la víctima, cuestión que efectivamente ocurrió, en tanto ésta resultó con lesiones menos graves, por lo que constituye un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la interpretación que de los hechos ha realizado la sentencia recurrida. Agrega que siendo la situación la hipótesis final del primer inciso del artículo 385 del CPP, procede a la invalidación de la sentencia en cuanto condena a M.A.O.R como autora del delito de homicidio simple frustrado y dicta la sentencia de reemplazo que la condena a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autora del delito de lesiones menos graves consumado. **(Considerandos: 7, 8)** 12

5. Para calificar un patio como robo con fuerza en las cosas en lugar habitado no es suficiente con seguir un criterio de cercanía con el domicilio de la víctima sino que debe existir una conexión. (CA San Miguel 25.02.2016 rol 2513-2015) 17

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de nulidad de la defensa, pues en su concepto los jueces cometieron un error de derecho al calificar erradamente los hechos como delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y no el de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, dado que no es suficiente con seguir un criterio de cercanía con el domicilio de la víctima, sino que además debe existir una conexión, la que no se encuentra establecida de acuerdo a los antecedentes acreditados, situación que, por lo demás, no permite establecer un riesgo a la seguridad de los moradores. Voto mayoría de la Corte estableció que al haber ocurrido el robo en el patio de una casa habitación, y no en su interior, importa que estos ocurrieron dentro de una de sus dependencias y, por ende, la figura se encuadra en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado del artículo 440 N° 1 del Código Penal, por lo que los jueces decidieron correctamente. **(Considerandos: 5, voto minoría)**..... 17

6. Anula juicio oral y sentencia al no consignarse el hecho establecido ni el razonamiento de la existencia del delito ni el trabajo valorativo de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones. (CA Santiago 09.10.2015 rol 2559-2015)..... 21

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y anula juicio oral y sentencia, ya que ésta no consigna el hecho establecido con la prueba que expone, y no hace saber el razonamiento utilizado para llegar a la conclusión de la existencia del hecho punible, lo que es un problema de análisis, y no consigna la declaración que habría prestado el requerido, ignorándose su contenido para explicar por qué se llega a la conclusión de que él participó en grado de autor en el delito, como también el trabajo valorativo que hace el juez para determinar su sentencia condenatoria. Que, en estas condiciones, la sentencia no cumple con el requisito de la letra c) del artículo 342 del CPP, al no contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, porque precisamente simplemente no los expone, ni contiene la valoración de cada uno de los medios para establecerlos, que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, esto es, hay una ausencia total de la

valoración misma, en lo concerniente al hecho punible como a la participación como autor.
(Considerandos: 2, 3) 21

7. Absuelve de homicidio simple por prueba insuficiente que solo determino la muerte habiendo dichos de oídas de sujeto de identidad reservada que privó a la defensa de indagar su incriminación. (TOP Puente Alto 06.12.2015 rit 59-2015) 24

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de homicidio simple en tanto al acusado no le ha cabido intervención punible alguna en el ilícito, ya que en este caso tal exigencia cualitativa únicamente se alcanzó respecto de la circunstancia de haber recibido el afectado, por parte de otra persona, un impacto balístico que desencadenó su desenlace fatal, extremo fáctico sobre el cual se contó con evidencia científica de calidad, y en lo concerniente a la presunta participación del acusado la prueba de cargo rendida distó con creces de revestir los caracteres de suficiencia más arriba anotados. Agrega que no sólo no fue introducido testigo presencial alguno sobre tal punto, rindiéndose únicamente deposiciones de oídas en torno a lo que habría manifestado el sujeto de identidad reservada, el que de forma exclusiva habría presenciado la acción matadora. Por tal razón, se privó a la defensa de la facultad de indagar acerca de las eventuales motivaciones espurias que dicho sujeto de identidad desconocida habría tenido para incriminar al acusado durante la fase investigativa, sumado a que tales dichos de este sujeto, introducidos a través de testigos de oídas, no encontraron mayor corroboración con el resto de las probanzas incorporadas durante el presente juicio. **(Considerandos: 11, 14)** 24

8. Unifica 2 penas de 10 años y 1 día regulando pena única en 13 años por estimar que es más favorable al ser delitos de la misma especie y pudieron acumularse en un solo proceso. (2° TOP Santiago 10.02.2016 rit 181-2013) 48

SINTESIS: Tribunal oral acoge solicitud de la defensa penitenciaria y unifica las penas de robos con intimidación, estimando más favorable a la sentenciada lo dispuesto en el artículo 164 del COT, al considerar que los 2 delitos son de la misma especie y pudieron haberse acumulados en un solo proceso, por lo que es más favorable la aplicación de una pena única conforme el artículo 351 del CPP, lo que se pudo haber realizado al dictar la segunda sentencia, aplicando el inciso 1 de la norma legal citada, por lo cual partiendo de la pena base de 5 años y un día a 10 años, el Tribunal aumenta la sanción un grado, quedando en el tramo de 10 años y un día a 15 años, en atención a que no se han invocado circunstancias especiales para proceder al aumento en dos grados, teniendo en cuenta que a la imputada la perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal, al ser reincidente en delitos de la misma especie, con lo cual aplicando lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, el tribunal aplica la pena en su tramo máximo, esto es de los 12 años 6 meses a 15 años, regulándola prudencialmente en 13 años de presidio mayor en su grado medio. **(Considerandos: 2, 3)** 48

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6626-2015.

Ruc: 1501250388-9.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Julio Espinoza-Mariana Fernandez.

1. Declara legal la detención de los imputados pues no adolece de vicio alguno ya que se produjo en un contexto de flagrancia por tráfico de drogas lo que permitía la detención. (CA San Miguel 08.02.2016 rol 6-2016)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.83

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la fiscalía y declara legal la detención de los imputados, señalando que los hechos de la acusación fiscal dan cuenta de un caso de flagrancia en la comisión del delito, desde que los imputados, de acuerdo a la versión de Carabineros, al momento de ser detenidos acababan de cometer el ilícito, consistente en la transacción de droga con una mujer que circulaba en motocicleta, la cual, al percatarse de la presencia policía, huyó del lugar, momento en que los imputados dejaron en el suelo dos bolsas que, como confirmaron enseguida los Carabineros, contenían droga, procediendo a su detención. La Corte es de la opinión que la detención llevada a cabo no adolece de vicio alguno que permita o justifique declararla como ilegal, puesto que no sólo existe absoluta claridad en el parte policial objeto de esta causa respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y la detención misma, sino que además existe una relación directa entre los sujetos y los objetos del delito que se les imputa, circunstancia que necesariamente lleva a concluir que la detención se produjo en un contexto de flagrancia que permitía la detención de los imputados **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol de Ingreso Corte N° 6-2016, la abogada doña María Isabel Castro Cornejo, en su calidad de Fiscal Adjunto de Talagante, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, dictada por el juez titular del Juzgado de Garantía de Talagante, don Héctor Alejandro Osorio Sepúlveda, en el marco de la audiencia de control de detención, en cuanto resolvió declarar ilegal la detención de los imputados S.I.V.R y M.N.G.T, por cuanto estimó una fragilidad en la investigación en cuanto a la participación de los imputados como autores de los delitos que se investigan y un extraño actuar de los funcionarios aprehensores.

Funda su recurso sosteniendo que la policía ha actuado ajustada a lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, desde que mientras Carabineros realizaba un patrullaje preventivo, observó una transacción de drogas en la que participaban los imputados, razón por la cual fueron detenidos, teniendo en cuenta que el delito se encuentra sancionado en el artículo 3 de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1 del mismo texto legal.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 83 del Código Procesal Penal permite a Carabineros de Chile proceder a la detención de las personas que sean sorprendidas, en flagrancia, en la comisión de un delito, sin que para ello sea necesario recibir, en forma previa, instrucciones de los fiscales, atribución que se encuentra complementada con aquellas establecidas en el artículo 85 del mismo cuerpo de leyes.

SEGUNDO: Que por su parte, los hechos descritos en la acusación fiscal dan cuenta, precisamente, de un caso de flagrancia en la comisión del delito objeto de la misma, desde que los imputados, de acuerdo a la versión de Carabineros, al momento de ser detenidos acababan de cometer el ilícito, consistente en la transacción de droga con una mujer que circulaba en motocicleta, la cual, al percatarse de la presencia policía, huyó del lugar, momento en el cual los imputados dejaron en el suelo dos bolsas que, como confirmaron enseguida los Carabineros, contenían droga, tras lo cual procedieron a su detención.

TERCERO: Que siendo así, esta Magistratura es de la opinión que la detención llevada a cabo no adolece de vicio alguno que permita o justifique declararla como ilegal, puesto que no sólo es del parecer que existe absoluta claridad en el parte policial objeto de esta causa respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y la detención misma, sino que además existe una relación directa entre los sujetos y los objetos del delito que se les imputa, circunstancia que necesariamente lleva a concluir que la detención se produjo en un contexto de flagrancia que permitía la detención de los imputados.

QUINTO: Que por las razones expuestas, esta Corte no comparte el criterio del juez *a quo*, en cuanto declaró ilegal la detención de los imputados señores S.I.V.R y M.N.G.T, razón por la cual se acogerá el recurso de apelación interpuesto.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, se revoca la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, en los autos RIT O-6.626-2015, del Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto declaró ilegal la detención de don S.I.V.R. y de don M.N.G., y en su lugar se declara que la detención de los referidos imputados ha sido ajustada a derecho.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Jorge Schenke Reyes.

Rol N° 6-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de Verano integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, señora Liliana Mera Muñoz y el Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a ocho de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13183-2014.

Ruc: 1401108870-9.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Jessica Acevedo.

2. Acoge incidencia de la defensa y declara Inadmisible recurso de apelación del Ministerio Público por falta de agravio ya que se dejó a criterio del tribunal la petición de exclusión de prueba. (CA San Miguel 17.02.2016 rol 103-2016)

Norma asociada: L17798 ART.11; CPP ART.352

Tema: Recursos, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución que le excluyó toda la prueba, sosteniendo que el artículo 352 del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de apelación será deducido por la parte agraviada por la resolución y, escuchados los audios de la audiencia señalada en el considerando primero, aparece de manifiesto que el Ministerio Público no sólo no se opuso a la solicitud de exclusión de prueba, sino que expresó “en relación a lo sostenido por la defensa, lo dejo a criterio de su señoría”. Que, así las cosas, la Corte estima que la resolución en alzada no ha podido causar agravio al Ministerio Público, motivo por el cual procede a declarar inadmisibile la apelación deducida por éste. **(Considerandos: 3,4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes en cuanto a la inadmisibilidat del recurso:

Primero: Que el Defensor Penal Público ha incidentado la admisibilidat del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de 11 de enero de 2016, argumentando que atendida las alegaciones formuladas en la audiencia respectiva, la resolución apelada no le causa agravio al ente persecutor.

Segundo: Que la parte apelante ha solicitado el rechazo de la referida incidencia, fundado en que el recurso de apelación cumple con los requisitos de forma, por lo que a su juicio debe declararse la admisibilidat del mismo.

Tercero: Que el artículo 352 del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de apelación será deducido por la parte agraviada por la resolución y, escuchados los audios de la audiencia señalada en el considerando primero, aparece de manifiesto que el Ministerio Público no sólo no se opuso a la solicitud de exclusión de prueba, sino que expresó “en relación a lo sostenido por la defensa, lo dejo a criterio de su señoría”.

Cuarto Que, así las cosas, esta Corte estima que la resolución en alzada no ha podido causar

agravio al Ministerio Público, motivo por el cual se declarará inadmisibile la apelación deducida por éste.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha once de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 13183-2014.

Regístrese y comuníquese.

N° 103-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras Sra. María Soledad Espina Otero, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. Jorge Schenke Reyes.

San Miguel, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3815-2014.

Ruc: 1410023433-6.

Delito: Usurpación.

Defensor: Mariana Fernandez.

3. Voto minoría por confirmar abandono de querella en simplificado dado que el artículo 120 del CPP es de aplicación general sin consideración a ninguna excepción al ser norma de derecho público. (CA San Miguel 22.02.2016 rol 82-2016)

Norma asociada: CP ART.458; CPP ART.120; CPP ART.261 a; CPP ART.396

Tema: Sujetos procesales, procedimientos especiales, recursos.

Descriptores: Usurpación, recurso de apelación, abandono de querella, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar abandono de la querella, estimando que el abandono de la adhesión al requerimiento se encuentra regulado en el artículo 120 del Libro I del Código Procesal Penal, de aplicación general a los procedimientos penales, normas de derecho público que deben aplicarse en su integridad, sin otro tipo de interpretación. En el párrafo que se regula en dicho código el procedimiento simplificado dispone entre las primeras actuaciones de la audiencia (artículo 394) y al inicio de ella “el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso”; para después señalar, en cuanto regula sobre la “*realización del juicio*”, que este comenzará, refiriéndose al juicio simplificado, “*dándose lectura al requerimiento fiscal y a la querella, si la hubiere*”. Agrega que el procedimiento simplificado siempre considera la posibilidad de la existencia de una querella o, de la adhesión al requerimiento que constituye otra forma de querellarse, en consecuencia, el presupuesto legal en este tipo de procedimiento es la posibilidad de existir una querella y esta se encuentra regulada en las normas de aplicación general ya aludida, sin considerar ninguna excepción como lo que se pretende en el presente recurso. **(Considerandos: voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

SAN MIGUEL, veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que sube en alzada la resolución de fecha 6 de enero pasado que, en Audiencia de Preparación de Juicio Oral en Procedimiento Simplificado y acogiendo la petición de la defensa, declaró el abandono de la querella deducida en causa por delito de usurpación, previsto y sancionado en el artículo 458 del Código Penal, en su modalidad de despojo pacífico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que la sentenciadora de la instancia funda su resolución en el hecho que, dentro de la normativa que regula el Procedimiento Simplificado, no se establecen normas relativas a la actuación del querellante, lo que hace aplicable lo dispuesto en los artículos 261, letra a),

considerando que ello no se opone a la brevedad del mismo. Complementando su resolución, se refiere a las materias que regulan los artículos 394, 395 y 389 del Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que el Procedimiento Simplificado, contemplado en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, como su nombre lo indica, ha sido establecido para el conocimiento y fallo de las faltas y hechos constitutivos de simples delitos en que las penas que se requiera que sean impuestas no superen las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y, es por ello que en la norma siguiente, artículo 389, se señala que a falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Libro Segundo de dicho cuerpo legal, “en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza”.

CUARTO: Que del contenido de los artículos 394 y 395 se desprende claramente que en este procedimiento, en la audiencia a que se cita a los intervinientes, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso, pudiendo hacerse aplicación de los acuerdos a que se refiere el artículo 241 o suspender condicionalmente el procedimiento, si se dieran los requisitos del artículo 237.

Lo referido precedentemente demuestra que cada vez que el legislador quiso hacer aplicación de disposiciones del procedimiento ordinario, se remitió expresamente a las disposiciones correspondientes.

QUINTO: Que lo dispuesto por el artículo 395, que dice relación con la posibilidad de dictar resolución inmediata, como consecuencia de la admisión de responsabilidad del imputado, no tiene una relación directa con la materia en análisis, no obstante, en el caso contrario, como lo es en la especie, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 395 bis y 396, que dan lugar a la celebración del juicio simplificado en forma inmediata o, a más tardar, dentro de quinto día.

Para el caso de procederse a la celebración del juicio en una audiencia posterior, y dentro del breve plazo indicado, ésta comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere, de lo que se desprende que la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 261, en cuanto adherirse a la acusación del ministerio público o acusar particularmente, actuaciones procesales que deben realizarse hasta 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, son absolutamente incompatibles con la naturaleza jurídica del procedimiento simplificado y los objetivos perseguidos con su establecimiento.

SEXTO: Que por su parte, el indicado artículo 396 establece que el juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere, lo que lleva a la conclusión que el eventual requerimiento exigido pierde toda significación, ya que en la especie, el requerimiento y la querella se ponen en conocimiento de los intervinientes, en forma directa y sin requisito alguno, lo que no obsta a una eventual adhesión en aquello que pudiere ser conveniente para el ofendido.

Con lo razonado precedentemente y disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 120, inciso final, SE REVOCA la resolución apelada de fecha seis de enero de dos mil dieciséis y, en su lugar se declara que SE RECHAZA LA PETICIÓN DE TENER POR ABANDONADA LA QUERELLA EN ESTA CAUSA, sin costas.

Con el voto en contra de la Fiscal Judicial, doña TITA ARANGUIZ ZUÑIGA, quien estuvo por confirmar la resolución recurrida por cuanto el abandono de la adhesión al requerimiento se encuentra regulado en el artículo 120 del Libro I del Código Procesal Penal, por tanto es de aplicación general y para todos los procedimientos penales, siendo estas normas de derecho público, deben aplicarse en su integridad, sin dar otro tipo de interpretación. En el párrafo que regula, en este mismo cuerpo legal, el procedimiento simplificado dispone entre las primeras actuaciones de la audiencia (artículo 394) y al inicio de ella “el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso”; para después señalar, en cuanto regula sobre la “*realización del juicio*”, que este comenzará, refiriéndose al juicio simplificado, “*dándose lectura al requerimiento fiscal y a la querella, si la hubiere*”. Es decir, al tratar la Ley acerca del procedimiento simplificado siempre considera la

posibilidad de la existencia de una querrela o, de la adhesión al requerimiento que constituye otra forma de querellarse, en consecuencia, el presupuesto legal en este tipo de procedimiento es la posibilidad de existir una querrela y esta se encuentra regulada en las normas de aplicación general ya aludida, sin considerar ninguna excepción como lo que se pretende en el presente recurso.

Redacción de la Abogado Integrante señora Montt y del voto disidente, su autora.

Comuníquese.

Nº 82 – 2016 Reforma Procesal Penal

Pronunciada por la Ministro señora Liliana Mera Muñoz, la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales por encontrarse ausente.

San Miguel, veintidós de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 661-2015.

Ruc: 1400882037-7.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Francisco Armenakis.

4. Error de derecho al interpretarse uno de los hechos como homicidio simple frustrado ya que el inciso 2 del artículo 7 del CP exige dolo directo recalificando a delito de lesiones menos graves consumado. (CA San Miguel 24.02.2016 2512-2015)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.399; CPP ART.373 b; CP ART.7

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, lesiones menos graves, recalificación, tipicidad subjetiva.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al calificar uno de los hechos como homicidio frustrado, estimando que según el inciso 2 del artículo 7° del Código Penal, para que haya crimen o simple delito frustrado es necesario que el sujeto tenga en vista la comisión de un delito en contra de su víctima, norma que exige dolo directo del agente cuyo delito no se verifica por causas independientes de su voluntad, y en este caso era necesario que se tuviese la intención de matar cuestión que como ha quedado asentada en los hechos de esta causa, no fue así pues la intención era matar a la hermana de la víctima, cuestión que efectivamente ocurrió, en tanto ésta resultó con lesiones menos graves, por lo que constituye un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la interpretación que de los hechos ha realizado la sentencia recurrida. Agrega que siendo la situación la hipótesis final del primer inciso del artículo 385 del CPP, procede a la invalidación de la sentencia en cuanto condena a M.A.O.R como autora del delito de homicidio simple frustrado y dicta la sentencia de reemplazo que la condena a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autora del delito de lesiones menos graves consumado. **(Considerandos: 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 2.512-2015 REF, RUC N° 1400882037-7, RIT N° O-661-2015, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de doce de diciembre del año dos mil quince, dictada por la sala de dicho Tribunal integrada por los magistrados doña Laura Torrealba Serrano, doña Flavia Donoso Parada y don Freddy Muñoz Aguilera, se condenó a J.A.M.M a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, sin costas, por su participación en calidad de autor del delito de homicidio simple consumado, en perjuicio de C.C.M. perpetrado el 10 de septiembre de 2014 en la comuna de El Bosque, y a M.A.O.R, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, sin

costas, por su participación en calidad de autor del delito de homicidio simple consumado, en perjuicio de C.C.M., y a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, por su participación en calidad de autor del delito de homicidio simple frustrado, en perjuicio de K.Á.B.M, perpetrado el 10 de septiembre de 2014 en la comuna de El Bosque.

En contra de dicha sentencia, el abogado defensor penal público don Francisco Armenakis Páez, por la sentenciada O.R, dedujo recurso de nulidad invocando como causal la contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 391 N° 2, 7 y 399 del Código Penal, solicitando se anule solo la sentencia, en aquella parte que condenó a su representada como autora del delito de homicidio simple frustrado, y se dicte sentencia de reemplazo que recalifique los hechos acreditados en la sentencia y la condene como autora del delito de lesiones menos graves a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Por resolución de once de enero pasado el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervinieron los abogados Rodrigo Peña Briceño, por la Fiscalía; don Eduardo Camus Cruz, en calidad de abogado defensor y doña Claudia Araya Pino, en calidad de querellante, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sustenta su arbitrio en el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, infracción que se desprende de la errónea calificación jurídica que habría realizado el Tribunal, al considerar que los hechos constituían el delito de homicidio simple frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, en relación con el artículo 7 del Código Penal, dejando de aplicar el artículo 399 del mismo texto, debiendo haber calificado el delito como lesiones menos graves en perjuicio de Kimberly Baeza Molina.

El impugnante transcribe el fundamento 16º del fallo, así como el voto de prevención que avala su tesis, sustentada en la declaración de la médico legista doña Patricia Negreti, que concluye que las lesiones – de K.B – son explicables por la acción de proyectiles de arma de fuego, perdigones, pronóstico médico legal de mediana gravedad, sanaron entre 16 a 18 días, sin dejar secuelas funcionales, dejando secuelas estéticas notoriamente visibles en áreas no expuestas normalmente, lesiones que no eran de carácter vital. A lo anterior agrega los dichos de los funcionarios policiales Karla López y Juan Zerené, quienes dan cuenta de haber practicado reconocimiento fotográfico y tomado declaración a la víctima el mismo día de los hechos, lo que permite entender que no se encontraba en condiciones graves.

En otro aspecto, indica que tampoco concurre el dolo directo de matar, apoyándose nuevamente en el voto de prevención, en la doctrina y jurisprudencia que cita, en cuanto a que las formas imperfectas de realización del delito sólo admiten dolo directo y no un dolo eventual, que sería el que la sentencia atribuye al condenado. Analiza luego el *iter criminis*, remitiéndose a la definición de delito frustrado del artículo 7 del Código Penal, y afirma que no hay causas independientes de la voluntad de su representada que impidieran la consumación del delito de homicidio.

Así, concluye la errónea aplicación del derecho denunciada, la que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo al condenar a su representada a una pena mucho mayor que si se hubiera calificado correctamente los hechos.

SEGUNDO: Que como se advierte, la causal de nulidad invocada por la defensa de doña M.A.O.R se sostiene en que el Tribunal habría errado al condenar al imputado por el delito de homicidio frustrado cometido en contra de doña K.Á.B.M. Para este efecto, debe tenerse, como primera consideración, que el crimen o delito frustrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del Código Penal, es aquel que no se verifica por causas independientes de la voluntad del delincuente, a pesar de haber puesto éste todo lo necesario para que el crimen o simple delito se

consumara. De este modo, la acción típica condenada, en este caso, la del homicidio, ha sido llevada a cabo íntegramente por el sujeto.

TERCERO: Que a este respecto, el Ministerio Público alegó en estrados y solicitó el rechazo del recurso de nulidad intentado, pues sostiene que si bien el disparo de la condenada no fue dirigido en contra de doña K.Á.B.M, del informe evacuado por el Servicio Médico Legal, la única razón por la que ésta no murió fue que los perdigones del mismo no afectaron ninguno de sus órganos vitales, pero que necesariamente la imputada O.R debió representarse esa posibilidad como una probable y cierta, atendidas las circunstancias en que cometió el ilícito. Por su parte, la querellante señala que esta última actuó con dolo eventual de matar, pues se realizó una acción dirigida a dar muerte a otro y potencialmente efectiva para lograr ese resultado, lo que en definitiva no ocurrió por cuestiones ajenas a la voluntad de la sentenciada.

CUARTO: Que en vista de lo anterior, primeramente se hace necesario determinar, en base a los hechos asentados en la causa confirman, la naturaleza o tipo de dolo con que actuó la condenada en la consumación de los hechos; para luego establecer si el dolo con que se defina ha actuado esta última es o no suficiente para dar lugar a la figura del delito frustrado por el cual ha sido condenada respecto de la víctima Baeza Molina.

QUINTO: Que de conformidad a los hechos establecidos en el considerando Décimo Sexto de la sentencia, puesto que la presencia de doña M.A.O.R acompañada de don J.A.M.M, en el domicilio de la víctima K.Á.B.M, se debió a que “tenían un problema” con la hermana de ésta, doña C.S.C.M “que tenía que arreglarlo personalmente”. Cuando ésta salió de la casa al antejardín de la misma, “la enjuiciada disparó al menos en dos oportunidades, impactando los perdigones en la espalda y brazos de C.C.M y también los perdigones impactaron en K.B.M, en diversas, partes de su cuerpo”, estableciéndose además que “el tirador al disparar la escopeta se encontraba a corta distancia de su blanco (Carla) y de quien la acompañaba (Kimberly)...”.

SEXTO: Que siendo así, esta Corte es de la opinión que los hechos descritos confirman que la imputada O.R, al llevar a efecto los disparos que dieron muerte a la víctima C.C.M, respecto de la otra víctima B.M, no tuvo por objeto darle muerte, sino que aceptó esa consecuencia como una alternativa que podía ocurrir con motivo de llevar a efecto su objetivo perseguido, cual era, dar muerte a la víctima C.M. Es decir, sólo respecto de esta última actuó con dolo directo, pero respecto de K.B.M actuó con dolo eventual.

SÉPTIMO: Que siendo así, corresponde ahora determinar si es posible, en el delito frustrado, que el sujeto imputado actúe con dolo eventual. Para este efecto, debe tenerse en especial cuenta lo que establece el segundo inciso del artículo 7° del Código Penal, puesto que según éste, para que haya crimen o simple delito frustrado, es necesario que el delincuente ponga de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma, es decir, el sujeto tiene en vista la comisión de un delito en contra de su víctima. Es decir, la norma citada, en concepto de esta Corte, exige dolo directo respecto del agente cuyo delito, en definitiva, no se verifica por causas independientes de su voluntad. En este caso particular, entonces, era necesario que doña M.A.O.R tuviese la intención de matar a doña K.Á.B.M, cuestión que como hemos visto y ha quedado asentada en los hechos de esta causa, no fue así, pues su intención era matar a la hermana de ésta, cuestión que efectivamente ocurrió, asumiendo las consecuencias de su actuar respecto de cualquier tercero, incluida Kimberly, quien resultó con lesiones menos graves, de acuerdo al informe evacuado por el perito del Servicio Médico Legal doña Patricia Negreti.

OCTAVO: Que así las cosas, en opinión de esta Corte, constituye un error de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la interpretación que de los hechos ha realizado la sentencia recurrida, desde que la figura del delito frustrado exige la actuación del agente con dolo directo respecto del crimen o simple delito que no aconteció, lo que no ocurre en el caso de autos respecto de la víctima K.Á.B.M, razón por la cual, encontrándose la situación en aquella contemplada en la hipótesis final del primer inciso del artículo 385 del Código Procesal Penal, se procederá a la invalidación de la sentencia, sólo en aquella parte que condena a doña M.A.O.R a la pena de tres

años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena, por su participación, en calidad de autora del delito de homicidio simple, en grado de frustrado, perpetrado el día 10 de septiembre de 2014, en la comuna de El Bosque, en perjuicio de K.Á.B.M, procediéndose a dictar la respectiva sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor penal público don Francisco Armenakis Páez, por la sentenciada O.R, en contra de la sentencia de fecha doce de diciembre del año dos mil quince, dictada por el 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en sala integrada por los magistrados doña Laura Torrealba Serrano, doña Flavia Donoso Parada y don Freddy Muñoz Aguilera, y se declara que se invalida la referida sentencia, sólo en cuanto a la imposición de la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena, aplicada a doña M.A.O.R por su participación, en calidad de autora del delito de homicidio simple, en grado de frustrado, perpetrado el día 10 de septiembre de 2014, en la comuna de El Bosque, en perjuicio de K.Á.B.M. Díctese a continuación, sin nueva audiencia pero separadamente, sentencia de reemplazo de conformidad a la ley.

Se previene que la Ministro Sra. Mera concurre al acuerdo teniendo únicamente presente para ello que para que estemos en presencia del delito de homicidio frustrado, de acuerdo al artículo 7 del Código Penal, es necesario que el agente haya puesto todo de su parte para llevar a cabo el ilícito y éste no se produzca por razones ajenas a su voluntad. En el caso sublite la acusada puso todo de su parte para dar muerte a C.S.C.M, realizando una acción que importaba también la posibilidad cierta de dar muerte o lesionar a K.Á.B.M, resultado que aceptó. Por ello, las lesiones que le causó, de mediana gravedad, que no resultaron mortales, constituyen el delito de lesiones.

Comuníquese, registrada que sea esta sentencia, notifíquese.

Redactó don Jorge Schenke Reyes, Abogado Integrante.

Rol Corte: 2.512– 2015 RPP

RIT: O-661-2015

Pronunciada por la Segunda Sala de Verano de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez e integrada por la señora Ministro Liliana Mera Muñoz y el Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firman por encontrarse ausentes la Ministra señora Letelier y el abogado integrante señor Schenke.

San Miguel, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estadio diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

PRIMERO: Que se dan por íntegramente reproducidas las consideraciones contenidas en el fallo de nulidad que antecede;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a los señalado y resuelto en los considerandos 5º, 6º, 7º y 8º de la sentencia de nulidad precedente, ha quedado resuelto que no es posible condenar a doña M.A.O.R como autora del delito de homicidio simple, en grado de frustrado, perpetrado en contra de doña K.Á.B.M, puesto que, de la recalificación de los hechos acreditados y teniendo en

consideración las consecuencias de éstos, se desprende que el delito cometido por la imputada O.R en contra de doña K.Á.B.M ha sido el de lesiones menos graves, por lo que se le aplicarán a aquella las penas correspondientes a este ilícito.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se condena a doña M.A.O.R individualizado en esta causa, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autora del delito de lesiones menos graves cometidos en la persona de doña K.Á.B.M, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, cometido el 10 de septiembre de 2014 en la comuna de El Bosque de esta ciudad, sin costas por estar patrocinado por la Defensoría penal Pública y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

En su oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía para la ejecución de la pena.

Regístrese y comuníquese a las partes

Redactó don Jorge Schenke Reyes, Abogado integrante.

Rol Corte: 2.512– 2015 RPP

Pronunciada por la Segunda Sala de Verano de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez e integrada por la señora Ministro Liliana Mera Muñoz y el Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firman por encontrarse ausentes la Ministra señora Letelier y el abogado integrante señor Schenke.

San Miguel, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estadio diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 683-2015.

Ruc: 1400972784-2.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Cristian Farías.

5. Para calificar un patio como robo con fuerza en las cosas en lugar habitado no es suficiente con seguir un criterio de cercanía con el domicilio de la víctima sino que debe existir una conexión. (CA San Miguel 25.02.2016 rol 2513-2015)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CP ART.442; CPP ART.373 b

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, interpretación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de nulidad de la defensa, pues en su concepto los jueces cometieron un error de derecho al calificar erradamente los hechos como delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y no el de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, dado que no es suficiente con seguir un criterio de cercanía con el domicilio de la víctima, sino que además debe existir una conexión, la que no se encuentra establecida de acuerdo a los antecedentes acreditados, situación que, por lo demás, no permite establecer un riesgo a la seguridad de los moradores. Voto mayoría de la Corte estableció que al haber ocurrido el robo en el patio de una casa habitación, y no en su interior, importa que estos ocurrieron dentro de una de sus dependencias y, por ende, la figura se encuadra en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado del artículo 440 N° 1 del Código Penal, por lo que los jueces decidieron correctamente. **(Considerandos: 5, voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos RUC 1400972784-2, RIT 0-683-2015 del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, Rol Corte 2513-2015, por sentencia de once de Diciembre de dos mil quince, pronunciada por los magistrados Marcia Fuentes Castro, Ana María Vega Ramírez y Fernando Sariago Ednem, se condenó a V.M.C.A a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar habitado, en grado de frustrado, ocurrido en la comuna de Pedro Aguirre Cerda el 8 de Octubre de 2014, en perjuicio de G.J.D.N.. Atendida la extensión de la pena impuesta no se le concede ninguno de los beneficios de la ley 18.216, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

Cristián Farías Concha, Defensor Penal Público, por el condenado C.A., interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en juicio oral fundado en la causal establecida en la letra b)

del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es que en el pronunciamiento de la sentencia los jueces incurrieron en una errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, al infringir lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del Código Penal. Solicita que en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, que condene a su representado como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de frustrado, aplicándole una pena de presidio menor en su grado mínimo.

Paulina Díaz Obilinovic, por el Ministerio Público, se hizo parte instando por el rechazo del recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

Habiéndose estimado admisible el recurso de nulidad deducido por la Defensa del sentenciado, se escucharon los alegatos de ambas partes y se fijó para la lectura del fallo el día de hoy a las 12.30 horas.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO

Primero: Que el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público, don Cristián Farías Concha, por el condenado V.M.C.A, se funda en haber incurrido el fallo en la causal establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es que en el pronunciamiento de la sentencia los jueces incurrieron en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de ella, error que consiste, a su juicio, en estimar que se hizo una equivocada interpretación de los artículos 440 y 442 del Código Penal y que condujo al Tribunal a calificar los hechos como constitutivos del delito de robo en lugar habitado, en circunstancias que sólo pueden ser sancionados como robo en lugar no habitado. En síntesis señala que si bien la Ley habla de lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias, un sector relevante de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que para efectos de determinar cuándo ante un lugar habitado o sus dependencias, debe atenderse a la conexión funcional de dicho lugar con la morada de los residentes. Afirma que de la información proporcionada por el Tribunal a quo, puede colegirse que un patio delantero no puede calificarse como un lugar habitado, por cuanto dicho sitio no sirve de morada a nadie, cumpliendo dicho rol el inmueble propiamente tal, delimitado adecuadamente por puertas, ventanas y paredes. En la idea de lugar habitado no puede englobarse por ejemplo el garaje, estacionamientos o patios y por eso la Ley, según su parecer, tuvo que agregar además del “lugar habitado”, aquel “destinado a la habitación” y sus dependencias.

Segundo: Que el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de nulidad porque, a su juicio, no hay errónea aplicación del derecho, aduciendo para ello que la sentencia hace una acertada calificación de los hechos en orden a que estos se cometieron en un lugar habitado.

Tercero: Que de acuerdo a lo que previene la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de ella, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el recurso en estudio la causal de nulidad se hace consistir, en que los sentenciadores estimaron erróneamente, que los hechos que dejaron establecidos en el considerando noveno del fallo, constituyen el delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal.

Si bien la Defensa ha cuestionado la calificación jurídica, solicitando se tenga por acreditado un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, debe tenerse en consideración que en la audiencia de juicio, según consta en el motivo tercero de la sentencia recurrida, pidió que los hechos fuesen calificados como delito de violación de morada.

Cuarto: Que en el motivo sexto del fallo impugnado, los sentenciadores analizaron circunstanciadamente las declaraciones prestadas por G.J.D.N., M.A.C.D., J.S.V.D. (sujetos a reserva de identidad y del funcionario de Carabineros Arturo Quinchao Bravo, además del set fotográfico del sitio del suceso y especies muebles, antecedentes que tuvieron presente para establecer que “El 08 de Octubre de 2014, en horas de la madrugada, V.M.C.A., ingresó al domicilio ubicado en calle Valenzuela Llanos N°3XX, comuna de Pedro Aguirre Cerda, saltando la reja de

acceso, para luego intentar sustraer con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño, cuatro sillas metálicas, una tapa de rueda y un juego de llaves especies de propiedad de G.J.D.N., las que se encontraban en el patio delantero de la casa, siendo sorprendido en dicho momento por éste, quién detuvo a C.A.”.

Quinto: Que al haber ocurrido el robo en el patio de una casa habitación, y no en su interior, importa que estos ocurrieron dentro de una de sus dependencias y, por ende, la figura se encuadra en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, como correctamente lo decidieron los Jueces.

Que, en efecto, para llegar a dicha conclusión los sentenciadores consideraron que resultó probado que el acusado ejecutó diversas conductas tendientes a hacerse de bienes muebles ajenos dispuestos en un lugar habitado y para ello escaló la reja perimetral de acceso al inmueble, apilando incluso especies, siendo sorprendido al llegar la víctima al lugar.

Que el lugar habitado debe entenderse como la casa donde se vive o mora, casa habitación, morada y vivienda son términos sinónimos.

Las dependencias deben ser consideradas como accesorias del lugar habitado, los cuales si bien no son utilizados como habitación, se encuentran bajo la órbita de la intimidad del domicilio y como tales destinados a satisfacer las necesidades y utilidades de los moradores, como por ejemplo los garajes, patios, jardines interiores, pasillos o corredores que comunican las distintas dependencias.

En el caso en análisis el acusado, como ya se dijo, escaló la reja perimetral de un inmueble e ingresó al patio delantero donde se encontraban diversas especies. Es en ese espacio, lugar que está unido física y directamente con la casa habitación, donde se ejerce también el derecho de dominio, posesión o tenencia por parte del ocupante de la casa principal y esa dependencia se encuentra protegida por un cierre perimetral, con el consiguiente peligro que esta acción representa para quienes habitan el lugar, lo que sucedió en la especie por cuanto fue la propia víctima quien detuvo al hechor.

Sexto: Que de esta manera se cumplen los requisitos del artículos 440 N°1 del Código Penal, en la calificación jurídica que efectúan los sentenciadores en la sentencia impugnada, armonizada con la forma en que ocurrieron los hechos y que fueron descritos en el considerando cuarto de esta sentencia, al concluir que se perpetró el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y no el alegado, en este recurso por la defensa, por lo que, en el presente caso, no se ha hecho una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo.

Séptimo: Que por último hay que tener presente la calidad de extraordinario y de derecho estricto del recurso de nulidad, no constituyendo ésta una instancia que permita revisar los hechos que se han establecido en el juicio, no observándose infracción alguna a las normas que ha correspondido aplicar para el establecimiento del hecho ilícito, por lo que no cabe sino concluir que los sentenciadores actuaron dentro del ámbito legal, razón por la que resulta improcedente la petición del Defensor en orden a anular la sentencia, por haberse calificado los hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes, 372, 373 b), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público don Cristian Farías Concha, contra la sentencia de once de Diciembre de dos mil quince, expedida por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Espinoza quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, pues en su concepto, los jueces cometieron un error de derecho al calificar erradamente los hechos como delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y no el de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, pues no es suficiente con seguir un criterio de cercanía con el domicilio de la víctima, sino que además debe existir una

conexión, la que no se encuentra establecida de acuerdo a los antecedentes acreditados, situación que, por lo demás, no permite establecer un riesgo a la seguridad de los moradores.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro doña Adriana Sottovia Giménez.

RUC 1400972784-2

RIT 0-683-2015

ROL CORTE 2513-2015 – R.P.P.

Pronunciada por la tercera sala de verano de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la Ministro señora Adriana Sottovia Giménez, Fiscal Judicial Sra. Tita Aranguiz Zuñiga y Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal.

Se deja constancia que no firman la Ministro señora Adriana Sottovia Gimenez y el abogado integrante señor Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

San Miguel, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11704-2014.

Ruc: 1401104487-6.

Delito: Receptación.

Defensor: Natalia Bravo.

6. Anula juicio oral y sentencia al no consignarse el hecho establecido ni el razonamiento de la existencia del delito ni el trabajo valorativo de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones. (CA Santiago 09.10.2015 rol 2559-2015)

Norma asociada: CP ART.456 bis a; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CPP ART. 396

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, motivos absolutos de nulidad, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y anula juicio oral y sentencia, ya que ésta no consigna el hecho establecido con la prueba que expone, y no hace saber el razonamiento utilizado para llegar a la conclusión de la existencia del hecho punible, lo que es un problema de análisis, y no consigna la declaración que habría prestado el requerido, ignorándose su contenido para explicar por qué se llega a la conclusión de que él participó en grado de autor en el delito, como también el trabajo valorativo que hace el juez para determinar su sentencia condenatoria. Que, en estas condiciones, la sentencia no cumple con el requisito de la letra c) del artículo 342 del CPP, al no contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, porque precisamente simplemente no los expone, ni contiene la valoración de cada uno de los medios para establecerlos, que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, esto es, hay una ausencia total de la valoración misma, en lo concerniente al hecho punible como a la participación como autor. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de octubre de dos mil quince.

Vistos:

Por sentencia de catorce de agosto de dos mil quince el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, determinó condenar a M.R.V., como autor del delito de receptación sorprendido el 12 de noviembre de 2014, a la pena corporal efectiva de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, eximiéndolo del pago de costas, en procedimiento simplificado, antecedentes RIT 11.704/2014.

Contra este fallo la defensa privada del requerido dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo código.

Declarado admisible el recurso, quedó en estado de acuerdo el 29 de septiembre de 2015, fijándose como fecha para la lectura del fallo el 9 de octubre de 2015.

Considerando:

1°) Que la defensa del sentenciado deduce recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, basado en la causal de motivo absoluto de nulidad del artículo 374, letra e), en vinculación con el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal. Considera que la sentencia incurrió en una omisión relevante al no contener menciones que exige esta última norma. Afirma luego que la sentencia no cumple con las reglas de valoración, lo que hace que la fundamentación aplicada no permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega. Particularmente en los hechos dados por probados que no corresponden a la realidad, en especial en lo referido a la forma en que se da por establecido el hecho punible. Se vulnera, asimismo, el estándar de duda razonable.

En relación a la acreditación del hecho, se habría omitido la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, que señala que los tribunales no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Explica que la tesis sostenida por la defensa tuvo por objeto discutir la acreditación o existencia del delito, desde que no existen testimonios ni evidencia suficiente en lo tocante a como se produce el hecho, menos en la concurrencia copulativa de cada una de las exigencias legales y doctrinarias que supone el injusto para considerarlo concurrente, salvo el relato de los testigos policías aprehensores y la inclusión de documentación, básicamente fotografías. Por otro lado, la existencia de otros testigos de descargo pudo validar esta tesis, no obstante no fue analizada por la juez, sin saberse por qué le restó mérito probatorio.

En ninguna parte el fallo consignaría el razonamiento utilizado para concluir en la existencia del hecho punible y la participación del imputado, remitiéndose en lo esencial a transcribir el requerimiento en el considerando Primero y a alguna de la prueba de cargo y de descargo. Pasa revista a los considerandos de la sentencia y llegando al sexto expresa que sólo en él se señala: “que en cuanto a la participación del acusado se tiene por reconocida su autoría en los presentes hechos, por propia declaración, la declaración de los policías aprehensores y del testigo Osvaldo Cárcamo Gatica”, sin que exista razonamiento de cómo llega a esta conclusión, ni análisis lógico del por qué se vence el estándar de duda razonable.

Reitera lo ya dicho bajo el epígrafe de “Omisión absoluta de la Prueba de Descargo” y en el de “Déficit Valorativo”. En lo que hace al principio de la razón suficiente, sólo se refiere en general a la sana crítica como sistema y a la necesidad de fundamentación.

El perjuicio se traduce de esta forma en la condena del imputado y como petición concreta pide se invalide la sentencia pronunciada en esta causa y asimismo el juicio oral en el que se expidió, se determine el estado en que deba quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda;

2°) Que la sentencia, en primer lugar, divulga el requerimiento, se refiere a las exposiciones del ministerio público, de la querellante y de la defensa; a la prueba de cargo y a la presentada por la defensa del imputado, entre ellas, la de quien condujo el camión hasta el sitio eriazó en fue encontrado con las especies reconocidas por Sodimac como suyas y donde el cuidador era Rojas. No obstante, no consigna el hecho que estima establecido con la prueba que expone, aunque sobre el particular el recurso no se extiende, lo que reprocha es que no se hace saber en ella el razonamiento utilizado por el tribunal para llegar a la conclusión de la existencia del hecho punible, lo que es un problema de análisis. Tampoco el fallo consigna la declaración que habría prestado el requerido, toda vez que si en el considerando sexto se dice que se tiene por reconocida su autoría

“por propia declaración”, es porque la debe haber prestado, pero se ignora el contenido de la misma en la sentencia. Lo que censura el recurso en este punto es que no existe razonamiento para explicar por qué se llega a la conclusión de que él participó en grado de autor en el delito, no así que se ignore el contenido de la declaración del imputado.

Sin embargo, es claro que la falta de análisis que reprocha el recurso a la sentencia, existe, porque se ignora el trabajo valorativo que hace el juez para determinar su sentencia condenatoria, lo que además se ve agravado por la falta del establecimiento del hecho y por no haber consignado la declaración que alude del imputado y que le sirve para afirmar su participación delictual, en el motivo Sexto;

3º) Que, en estas condiciones, corresponde hacer lugar al recurso por la causal invocada, en cuanto sin duda la sentencia no cumple con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal. En efecto no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, porque precisamente simplemente no los expone, ni contiene la valoración de cada uno de los medios que servirían para establecerlos, debiendo contener la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Vale decir, hay una ausencia total de la valoración misma, así como del hecho o hechos que debía o debían tenerse o no por establecido. Así, lo concerniente al hecho punible que de acuerdo con lo resolutivo del fallo constituiría el delito de receptación, como también lo atinente a la participación, en que no se hace constar la declaración que se le atribuye al imputado y que junto a otros medios que menciona solamente, permitirían arribar a la conclusión de que el requerido sería autor de dicho delito.

De acuerdo con lo anterior y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 372, 374, letra e), y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el defensor penal privado Nelson Saavedra Contreras, en representación del imputado M.A.R.V, y en su virtud, se anula la sentencia definitiva de catorce de agosto de dos mil quince, dictada por la Juez Titular del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, señora Mercedes Ortega Lara en los antecedentes RIT 11704-2014, como asimismo, el juicio simplificado en que recayó, debiendo procederse a un nuevo Juicio ante Juez no inhabilitado a quien se remitirán los autos para tales efectos, retrotrayéndose el procedimiento al estado de citarse a la audiencia para dicho procedimiento correspondiente

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Silva C.

Reforma Procesal Penal 2559-2015.

No firma la Ministro Señora Jessica González Troncoso, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por la Ministro señora Jessica Gonzalez Troncoso y por el Ministro (S) señor Rafael Andrade.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto.

Rit: 59-2015.

Ruc: 1400643926-9.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Leonardo González.

7. Absuelve de homicidio simple por prueba insuficiente que solo determino la muerte habiendo dichos de oídas de sujeto de identidad reservada que privó a la defensa de indagar su incriminación. (TOP Puente Alto 06.12.2015 rit 59-2015)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.340

Tema: Prueba, juicio oral.

Descriptor: Homicidio simple, valoración de prueba, autor, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de homicidio simple en tanto al acusado no le ha cabido intervención punible alguna en el ilícito, ya que en este caso tal exigencia cualitativa únicamente se alcanzó respecto de la circunstancia de haber recibido el afectado, por parte de otra persona, un impacto balístico que desencadenó su desenlace fatal, extremo fáctico sobre el cual se contó con evidencia científica de calidad, y en lo concerniente a la presunta participación del acusado la prueba de cargo rendida distó con creces de revestir los caracteres de suficiencia más arriba anotados. Agrega que no sólo no fue introducido testigo presencial alguno sobre tal punto, rindiéndose únicamente deposiciones de oídas en torno a lo que habría manifestado el sujeto de identidad reservada, el que de forma exclusiva habría presenciado la acción matadora. Por tal razón, se privó a la defensa de la facultad de indagar acerca de las eventuales motivaciones espurias que dicho sujeto de identidad desconocida habría tenido para incriminar al acusado durante la fase investigativa, sumado a que tales dichos de este sujeto, introducidos a través de testigos de oídas, no encontraron mayor corroboración con el resto de las probanzas incorporadas durante el presente juicio. **(Considerandos: 11, 14)**

TEXTO COMPLETO:

Puente Alto, seis de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta comuna, cuya sala estuvo integrada por los jueces Rodrigo Mella Muñoz, quien presidió la audiencia; María José Araya Álvarez, como tercera integrante; y por Cristian Fuentealba Zamora, como redactor, los días treinta de noviembre de dos mil quince y primero de diciembre del mismo año, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC N° 1400643926-9, RIT N° 59-2015, seguida en contra del acusado V.H.A.V.C, cédula nacional de identidad N° 17.852.XXX-2, soltero, nacido en Puente Alto el día 2 de octubre de 1991, trabajador, domiciliado en calle Los Loros N° 01XXX, Población Los Andes, comuna de Puente Alto.

Sostuvo la acusación fiscal el persecutor Cristian Suárez Pérez; en tanto que como adherente a la misma compareció el abogado Cristian Roco Cristi, este último perteneciente a la Subsecretaría de Prevención del Delito, dependiente del Ministerio del Interior.

Por su parte, la defensa del encartado estuvo a cargo del defensor penal público Leonardo González Briones.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación fiscal, a la cual la parte querellante adhirió en todas sus partes, estuvo fundada en los siguientes hechos:

“El día 02 de julio del 2014, alrededor de las 22:15 horas, el acusado .V.H.A.V.C en las cercanías de la intersección de las Calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Veliz, comuna de Puente Alto, y desde un vehículo hizo uso de un arma de fuego procediendo a efectuar varios disparos en contra de la víctima V.N.A.L, quien producto de lo anterior resultó con hemotorax por traumatismo torácico, lesiones que le provocaron la muerte (sic).”

A juicio del órgano persecuidor, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, atribuyéndole al acusado participación criminal en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo texto legal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, éstas no fueron invocadas.

En lo concerniente a su pretensión punitiva, la Fiscalía solicita la imposición de la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal, la incorporación de la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, previa su determinación, según lo estatuido en el artículo 17 de la Ley 19.970, más el pago de las costas de la causa, según lo previsto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 24 del Código Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que en su discurso de inicio, el representante del ente persecutor señaló, en síntesis, que se presenciara un juicio por un delito de homicidio simple ocurrido en la vía pública, hecho respecto del cual se atribuye participación al acusado. Agregó, que durante la tramitación de la causa se han tenido en consideración aspectos relevantes, centrándose en el aspecto del servicio público que le corresponde a la Fiscalía y al Poder Judicial y que, por tal razón, el Ministerio Público ha adoptado la reserva de identidades de dos testigos, en base al artículo 308 del Código Procesal Penal, por existir un riesgo inminente para éstos, lo cual debe ser conectado con el artículo 1° de la Constitución. Puntualizó, que se está frente a una colisión de derechos, por una parte, el del defensor de saber el nombre de los testigos; por la otra, el de los testigos a ser debidamente resguardados; por tal razón, no existiendo un motivo claro de razonabilidad la Fiscalía no dará la individualización de los testigos. Añadió, que sin perjuicio de todo lo anterior se incorporará a un testigo presencial, así como también prueba biológica, a través de la cual se acreditará tanto el delito como la participación.

Durante su alegato de clausura señaló, en resumen, que se comenzó haciendo referencia al rol del ciudadano en el aspecto de la credibilidad de las instituciones, siendo el centro no el juez, ni el fiscal, ni el imputado, sino que el ciudadano, de tal manera que el Derecho debe estar ajustado a la realidad. Agregó, que los hechos se produjeron en un sector conflictivo de la comuna de Puente Alto, en donde no es extraño que hayan represalias en caso de que una persona declare en contra de otra; por tal razón, el Derecho no puede exigir actitudes heroicas. Puntualizó, que no hay discusión alguna respecto de la comisión de un delito de homicidio simple, resultando controvertida solamente la participación del acusado, respecto de la cual siempre ha existido una sola versión, que es aquella planteada por la Fiscalía; por el contrario, no hay antecedente alguno sobre la supuesta animadversión del testigo reservado respecto del imputado. Precisó, que conforme a la tesis del Ministerio Público hay un testigo reservado, quien de manera clara hizo referencia a la participación

del acusado, esto es, que fue el hijo de "Willy Coyote" la persona que habría disparado en contra de la víctima, testigo que no compareció en juicio.

Continuando con su discurso final, manifestó que el relato que de oídas fuera introducido por los testigos de cargo plantea que hubo un disparo único, lo cual fue corroborado por el perito del Servicio Médico Legal, quien constató una sola lesión en el cadáver del fallecido; en segundo término, la mención a la utilización de un vehículo halló sustento con el hecho de que otras personas también señalaron haber visto en momentos anteriores a los disparos un vehículo de color gris; en tercer lugar, se hizo referencia a la persona que realiza el disparo, sindicándolo como Víctor Hugo, el hijo de "Willy Coyote". Añadió, que según el relato del testigo reservado, introducido de oídas por otros testigos de cargo, al momento de los disparos estaba fumándose un pito de marihuana, lo que constituye un aspecto que no tenía por qué revelar, lo cual se encuentra corroborado por la declaración de la madre del fallecido, quien manifestó haber visto a su hijo en compañía del testigo reservado. Puntualizó, que el perito el Sr. Indo señaló que el arma con que se disparó a la víctima correspondería a un revólver, ello en razón de la evidencia encontrada en el cuerpo de ésta; asimismo, indicó, debe tenerse presente que conforme lo expuso el funcionario Sr. Torres existió una prueba pericial química que se practicó al acusado, la cual arrojó resultado positivo. Adicionó, que respecto a la diligencia de reconocimiento fotográfico, no era relevante la descripción física del hijo de "Willy Coyote", ya que se trataba de una persona que era conocida para el testigo reservado.

Prosiguiendo con su alegato de clausura, indicó que en cuanto a la reserva de identidad, no siempre que ella sea dispuesta por la Fiscalía se verifica una infracción al debido proceso, y en que en este caso la reserva lo fue sólo respecto al nombre del testigo, situación que se halla permitida en nuestro Derecho, existiendo en este caso un principio de razonabilidad para haberla ordenado. Finalizando su intervención, y previas citas jurisprudenciales de los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país, reiteró su petición de condena.

No hizo uso de su derecho a réplica.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura de la parte querellante. Que en su discurso de inicio, el abogado querellante manifestó, en resumen, que en el presente juicio se está ante un delito cometido en un contexto barrial violento, debiendo considerarse, además, el análisis profundo de los conceptos de sana crítica, duda razonable, y del respeto de las garantías del imputado y de la víctima. Añadió, que el Código Procesal Penal reconoció acción en favor de la víctima, y que por lo mismo el juicio tiene dos perspectivas, una de ellas el estándar procedimental y la otra el estándar de justicia. Precisó, que el estándar de justicia debe estar por sobre el procedimental, de manera tal que pueden faltar algunas piezas del medio, pero cuando logra formarse una imagen las personas se preguntan por qué los Tribunales no fallaron en tal o cual sentido. Finalizó, recalcando que a su juicio se lograría la convicción necesaria para condenar.

En su discurso final manifestó, en síntesis, que el Derecho Penal como última alternativa, tiene una dimensión de control social, y en tal sentido Raúl Carnevali ha señalado que éste inhibe la comisión de delitos y limita la reacción informal de las víctimas. Agregó, que en cuanto a la vulneración del debido proceso, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio, pudiendo ejercer todos sus derechos, por lo que de manera alguna se ha visto un poder omnímodo del Estado. Puntualizó, que en este caso hay un grupo de pobladores que claman por justicia, existiendo además testigos cuyas declaraciones se corroboran unas con otras, puesto que con anterioridad a los hechos se vio al acusado en un vehículo, siendo éste detenido unas diez horas después; asimismo, la pericia química habría resultado positiva. Finalizó, solicitando la dictación de un veredicto condenatorio.

Replicando el alegato de clausura de la defensa, indicó, en resumen, que pese a que este último interviniente refirió que no se tenían antecedentes del testigo reservado, lo cierto es que la mamá de la víctima dijo que éste era amigo del fallecido; asimismo, que hoy la sana crítica permite considerar a los testigos de oídas y darles la ponderación que corresponde; y, por último, que a diferencia de lo aseverado por el defensor sí existió una descripción previa del testigo reservado respecto de la persona del acusado.

QUINTO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa. Que la defensa indicó, en su alegato de inicio, en síntesis, que pese a estar en el siglo XXI se realizó un proceso en el cual no se sabe bajo qué circunstancias se atribuye participación a su representado. Agregó, que Beccaria constató en su tiempo que existía un poder absoluto del soberano, cuestión que motivó el surgimiento de un movimiento que a la postre posibilitó la introducción de la noción del debido proceso, en cuya virtud un proceso penal sólo será justo en la medida que dependa de su legalidad. Puntualizó, que en este caso hay un testigo presencial que dice haber presenciado el homicidio, cuya existencia la defensa no niega, el cual manifestó que el autor del hecho correspondería al hijo de “Willy Coyote”, sujeto este último que tenía una condena por homicidio, ante lo cual personal policial realizó con dicho testigo una diligencia de reconocimiento fotográfico carente de toda objetividad, lográndose determinar a través de ella que el principal sospechoso era su defendido. Adicionó, que el Ministerio Público no entregó el nombre del testigo, pese a que así se lo ordenó el Juzgado de Garantía, razón por la cual no se saben sus vinculaciones con la víctima del homicidio de “Willy Coyote”, privándose a la defensa de toda posibilidad de saber quién es dicho testigo, cuyos dichos se tratarán de incorporar a través de la declaración de terceras personas. Asimismo, indicó que hay una serie de actuaciones de la Policía que implicaron una vulneración al debido proceso, pues a su defendido lo detuvieron once horas después de ocurridos los hechos, tomándole muestras sin que exista constancia de su autorización. Finalizó, solicitando la absolución de su representado.

Durante su alegato de cierre, indicó, en resumen, que la verdad no puede alcanzarse a cualquier precio, puesto que hay ciertas reglas mínimas que deben respetarse, y en tal sentido el artículo 19 N° 3 de la Constitución prescribe que toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema, la cual ha señalado, en fallo que cita, que la legalidad de un procedimiento depende de un proceso y una investigación racional y justa. Puntualizó, que dentro de las garantías del ciudadano está el derecho a la confrontación, de examinar la prueba contraria, lo cual tiene dos variables, una que se verifica en el juicio, la que en este caso no se habría vulnerado al no haber declarado el testigo de identidad reservada; sin embargo, en la otra de sus variables la garantía sí fue conculcada, específicamente durante la etapa de investigación, toda vez que a la defensa no se le permitió conocer el nombre del testigo. Añadió, previas citas jurisprudenciales que indica, que no es posible fundar una condena de manera decisiva sobre la base de testigos de identidad reservada, lo cual ha sido reconocido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Tribunal Constitucional.

Prosiguiendo con su alegato de clausura, indicó que no hay discusión de la existencia de un delito de homicidio; sin embargo, el único medio de prueba que vincula al imputado es la declaración de un sujeto de identidad reservada, del cual no se tienen mayores antecedentes, el que se logró incorporar únicamente a través de testimonios de oídas, los cuales según el profesor Héctor Hernández son testigos menos confiables. Agregó, que en el juicio no se pudo confrontar a dicho testigo reservado, de manera tal que si el Tribunal valora sus dichos de manera decisiva infringe el principio de la inmediación. Precisó, que este testigo de identidad reservada habría manifestado que el hecho lo cometió el hijo de “Willy Coyote”, y en base a aquello los funcionarios de la Policía de Investigaciones refirieron que por antecedentes de una investigación anterior en contra de “Willy Coyote” sabían que Víctor Hugo correspondía al acusado, aseveración respecto de la cual únicamente puede realizarse un acto de fe. Adicionó, que el reconocimiento fotográfico constituye una diligencia de investigación, y que en el año 2013 se elaboró un protocolo para su realización; en este caso, no sólo no se sabe quien realizó el set fotográfico, sino que tampoco existió una descripción previa del sospechoso, motivo por el cual no se cumplen con los parámetros mínimos de razonabilidad. Expresó, además, que no hay claridad sobre la dinámica de los hechos, y que en cuanto a la prueba de nitritos ningún perito que depuso en el juicio señaló haber realizado algún examen sobre el particular. Finalizó, peticionando la absolución de su defendido.

Haciéndose cargo de la réplica de la parte querellante, señaló, en síntesis, que la descripción previa en la diligencia de reconocimiento fotográfico es una exigencia de una investigación justa, y

en tal sentido no se sabe cómo fue reconocido el sospechoso. Agregó, que el contexto social en que se produjeron los hechos no puede servir en ningún caso para relajar las garantías.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que según se expresa el motivo tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Derecho a guardar silencio. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previa información de sus derechos por parte del Tribunal, el imputado se reservó su derecho a guardar silencio.

OCTAVO: Pruebas rendidas por el Ministerio Público. Que el ente persecutor rindió, durante la audiencia de juicio oral, las siguientes probanzas:

TESTIMONIAL:

1.- Antonio Osvaldo Castillo Espinoza, cédula de identidad N° 6.925.617-1, nacido el día 4 de abril de 1954, manipulador de explosivos, cuyo domicilio se reserva al tenor de lo preceptuado en el artículo 307 del Código Procesal Penal.

2.- S.L.LJ, cédula de identidad N° 9.237.XXX-3, nacida el día 9 de agosto de 1960, sin trabajo, cuyo domicilio se reserva al tenor de lo preceptuado en el artículo 307 del Código Procesal Penal.

3.- Patricio Fernando Castillo Reiners, cédula de identidad N° 16.560.226-9, nacido el día 15 de julio de 1987, Teniente de Carabineros de dotación de la 20ª Comisaría de Puente Alto, domiciliado en calle Balmaceda N° 431, de esta comuna.

4.- Bladimir Rodrigo Reyes Jara, cédula de identidad N° 13.845.807-5, nacido el día 20 de mayo de 1980, Cabo 1° de Carabineros de dotación de la 20ª Comisaría de Puente Alto, domiciliado en calle Balmaceda N° 431, de esta comuna.

5.- Benjamín Enrique Porras Abbott, cédula de identidad N° 18.171.807-2, nacido el día 9 de febrero de 1993, Subinspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, domiciliado en calle Condell N° 264, comuna de Providencia.

6.- Benjamín Enrique Porras Abbott, cédula de identidad N° 13.455.994-2, nacido el día 31 de enero de 1978, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, domiciliado en calle Condell N° 264, comuna de Providencia.

7.- G.A.Z.L, cédula de identidad N° 18.367.XXX-8, nacido el día 12 de septiembre de 1993, sin trabajo, domiciliado en calle Armando Díaz N° 0439, Villa Diego Portales, comuna de Puente Alto.

PRUEBA PERICIAL:

1.- Juan Emilio Cornejo Kort, cédula de identidad N° 13.442.010-3, nacido el día 6 de septiembre de 1978, médico cirujano, tanatólogo del Servicio Médico Legal, domiciliado en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia.

2.- Juan José Indo Ponce, cédula de identidad N° 13.077.924-7, nacido el día 26 de mayo de 1976, ingeniero agrónomo, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Carlos Silva Vildósola N° 9783, comuna de La Reina.

PRUEBA DOCUMENTAL:

_ Certificado de defunción de V.N.A.L

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- 38 fotografías del sitio del suceso, cadáver de la víctima y evidencias encontradas, anexas al informe pericial fotográfico N° 1087, de fecha 29 de julio de 2014, del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

2.- Plano de planta del sitio del suceso, anexo al informe pericial planimétrico N° 1020/2014, de fecha 28 de agosto de 2014, del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

3.- 21 fotografías correspondientes a la autopsia practicada al cadáver de la víctima, anexas al informe de autopsia N° 2072/14, de V.N.A.L, de fecha 15 de julio de 2014, emanado de Servicio Médico Legal.

NOVENO: Prueba rendida por la defensa. Que la defensa se sirvió de las mismas probanzas incorporadas por el Ministerio Público, sin perjuicio de lo cual introdujo la siguiente prueba propia:

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

_ Dos sets fotográficos denominados bajo las letras A y B, de 12 páginas cada uno, en los anexos 7 y 8 del Informe Policial N° 2519, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, de fecha 3 de julio de 2014.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 2 de julio de 2014, en horas de la noche, en la intersección de las calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, comuna de Puente Alto, V.N.A.L recibió un impacto balístico de parte de otro sujeto, a consecuencia de lo cual falleció producto de un hemotórax.

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba. Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que la parte acusadora rinda pruebas cuyo contenido revista una alta calidad.

En efecto, como es sabido, para que pueda considerarse destruida la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, nuestro sistema procesal penal exige, como requisito ineludible, que el Tribunal alcance un exigente estándar de convicción, tal cual lo prescribe el artículo 340 del Código Procesal Penal. Conforme a dicho precepto, para que sea posible condenar a un sujeto de acuerdo a los términos fácticos de la acusación, el juzgador debe necesariamente alcanzar un nivel de certeza respecto de la ocurrencia de los hechos atribuidos y la participación del encartado en los mismos que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”.

Lo anterior, se fundamenta en la circunstancia de que siendo la sanción penal el medio de reacción más enérgico que en el marco de un Estado de Derecho puede imponerse en contra de un ciudadano, puesto que tiene la virtualidad de privarlo o restringirlo de una garantía de primer orden, como lo es su libertad, su imposición debe encontrar respaldo precisamente en un estándar de convicción que reúna las características ya anotadas. Así las cosas, lo que habrá de ser analizado por parte del órgano jurisdiccional radica precisamente en determinar si los distintos extremos fácticos de la acusación corresponden o no a la única explicación plausible del evento en cuestión, de tal manera que sólo en la afirmativa la decisión de condena se muestra como una alternativa legítima.

Como corolario de lo que aquí se viene señalando, la decisión de condena debe fundamentarse necesariamente en material probatorio que reúna altos estándares de calidad en términos consistencia, concordancia y verosimilitud.

Contrariamente a dicha premisa, en el caso sometido a la decisión de este Tribunal tal exigencia cualitativa únicamente se alcanzó respecto de la circunstancia de haber recibido el afectado, por parte de otra persona, un impacto balístico que desencadenó su desenlace fatal, extremo fáctico sobre el cual incluso se contó con evidencia científica de calidad. Empero, en lo concerniente a la presunta participación del acusado en el anterior hecho, la prueba de cargo rendida distó con creces de revestir los caracteres de suficiencia más arriba anotados. En efecto, no sólo no fue introducido testigo presencial alguno sobre tal punto, rindiéndose únicamente deposiciones de oídas en torno a lo que habría manifestado el sujeto de identidad reservada, el que de forma exclusiva habría presenciado la acción matadora. Por tal razón, se privó a la defensa de la facultad de indagar acerca de las eventuales motivaciones espurias que dicho sujeto de identidad desconocida habría tenido para incriminar al acusado durante la fase investigativa. A lo anterior, cabe sumarse la circunstancia de que tales dichos del sujeto de identidad desconocida, introducidos a través de testigos de oídas, no encontraron mayor corroboración con el resto de las probanzas incorporadas durante el presente juicio.

Para finalizar este esquema general, estos jueces hacen presente que de ningún modo comparten aquella idea que en ciertas ocasiones se expone en el campo de la valoración de la prueba, en orden a que si un testigo o víctima no es creído en un determinado aspecto de su declaración ello trae como consecuencia que la totalidad del mismo testimonio deba ser tachado de inverosímil. Tal afirmación, generalmente aparece apoyada en una presunta vulneración del principio de no contradicción o de algún otro que pueden venir en consideración en este ámbito. Sin embargo, considera el Tribunal que un planteamiento de esta naturaleza aparece alejado de todo sentido de realidad, puesto que olvida el hecho de que los testigos, individuos de carne y hueso, en muchas ocasiones exageran aspectos de su declaración, disimulan circunstancias que le resultan embarazosas, o bien omiten cuestiones que acorde a su representación se vislumbran como irrelevantes. En tal sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado sobre el particular que: “respecto de la infracción al principio de no contradicción, basta para desechar el reclamo que efectúa el recurrente, que lo que aquél le reprocha a los sentenciadores es la división de la declaración de la víctima, lo que además de ser válido y posible desde una perspectiva procesal, es propio del ejercicio de ponderación de la prueba, lo que escapa al ámbito del recurso de nulidad, salvo, que la división se refiera a una misma acción, esto es, que el aspecto suprimido haga imposible la existencia del aceptado. En el caso de autos, el relato de la víctima se refiere a distintas acciones, que no requieren necesariamente de la existencia de otras para subsistir, por lo que son susceptibles de división” (sentencia de fecha 28 de enero de 2015, causa Rol N° 2121-2014, considerando 3°).

Lo anteriormente esbozado constituye, a modo de resumen, las consideraciones generales del Tribunal acerca de la prueba rendida en el juicio oral, aspecto que será desarrollado a continuación.

1.- En cuanto a la circunstancia de que el día 2 de julio de 2014, en horas de la noche, en la intersección de las calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, comuna de Puente Alto, V.N.A.L recibió un impacto balístico de parte de otro sujeto, a consecuencia de lo cual falleció producto de un hemotórax. Dicho extremo fáctico se halla debidamente probado, en primer lugar, sobre la base del testimonio de G.Z.L, primo del occiso, el cual refirió haber visto el cuerpo de su primo herido instantes después de haber sentido unos disparos desde su domicilio, trasladándolo, acto seguido, a un centro asistencial en el cual éste fallece minutos más tarde. En efecto, conforme lo refirió en estrados dicho deponente el día 2 de julio, a eso de las 9:30 horas de la noche, y en circunstancias que se encontraba en su domicilio junto con su polola, escuchó cinco disparos y gritos de familiares, por lo que decidió salir de su casa, pudiendo percatarse que en la intersección de calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz se hallaba su primo V.N.A.L herido en el suelo. Agregó, que en el lugar se encontraba su madre- la del testigo- y su tía Jacqueline, y que subió a su primo en un auto blanco y lo llevó al SAPU Alejandro del Río, llegando allí cerca de las 10:00 horas; en dicho hospital, se quedó como una media hora, siendo informado de que Víctor había fallecido. Puntualizó, que vive “a la vuelta” del lugar donde estaba su primo tendido en el suelo, y que se demoró aproximadamente un minuto en llegar allí desde que escuchó los disparos y los gritos de sus familiares.

El anterior testimonio guarda concordancia, en lo sustancial, con la declaración del testigo Antonio Osvaldo Castillo Espinoza, padrastro del fallecido, quien fuera alertado por vecinos acerca de que su hijastro había recibido unos balazos, trasladándose posteriormente al centro asistencial en donde el ofendido era atendido. En efecto, según lo expresó durante el juicio, compareció a declarar por el homicidio de su hijastro V.N.A.L, sucedido el día 2 de julio de 2014, a quien le “pegaron” unos balazos en la calle Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, Población Diego Portales, comuna de Puente Alto. Agregó, que ese día estaba con su hijastro, después fue a comprar unos materiales; le dijo a Víctor que lo ayudara, trabajando en su casa, y terminando a eso de las 5:00 de la tarde. Agregó, que su hijastro se bañó, que tomaron “onze”, y que éste le pidió plata para ir a comprar cigarros; luego que volvió vio unas comedias y a eso de las 8:30 salió a la calle, ante lo cual le dijo que tuviera cuidado ya que corrían balazos en la población; se fue a acostar como a las 9:00 de la noche con su pareja, quien es la mamá de Víctor, y que de repente les avisaron desde la calle, tirándoles piedras

en el techo, que a éste le habían “pegado” unos balazos. Adicionó, que cuando salió de la casa ya se habían llevado a su hijastro la posta, y que una vez que llegaron al hospital personal de Carabineros les dijo que había fallecido.

Asimismo, y en términos muy similares al anterior atestado, se recibió el testimonio de S.L.L.J, madre de la víctima fallecida, quien señaló en estrados que el día 2 de julio, como a las 10:00 de la noche, y mientras se estaba acostando, unos vecinos le avisaron en su casa de que habían matado a su hijo V.N.A.L, a quien le decían “Linco”, por lo que se dirigió a la esquina donde habían matado a su hijo, percatándose que ya se lo habían llevado. Agregó, que ese día Víctor trabajó en su casa y que en la tarde tomó once con ella; después salió, por lo que le dijo que tuviera cuidado con las balas locas.

En este mismo orden de ideas, los atestados precedentes guardan una sustancial concordancia con la declaración del testigo Patricio Fernando Castillo Reiners, Teniente de Carabineros, de dotación de la 20ª Comisaría de Puente Alto, quien concurrió al centro asistencial en el cual el ofendido había sido internado, entrevistándose con la madre de éste y con la persona que lo trasladó al mismo centro. Según sus dichos, el día 2 de julio de 2014, a eso de las 23:00 horas, y en circunstancias que estaba de tercer turno en la calle, recibió un llamado radial de Cenco a fin de que concurriera al Consultorio Alejandro del Río de esta comuna, puesto que había una persona herida a bala. Agregó, que en dicho lugar se entrevistó con S.L, madre de la persona lesionada-identificada como V.N.A.L- quien le manifestó que en circunstancias que estaba en su domicilio, a eso de las 22:15 horas, una vecina le indicó que en Marcos Pérez con Luis Pezoa Veliz, Puente Alto, su hijo había sufrido un disparo, siendo trasladado al consultorio. Puntualizó, que el fiscal de turno dispuso resguardar el sitio del suceso, entrevistándose allí con otro ciudadano de nombre G.Z.L, quien le refirió que en circunstancias que estaba en su domicilio particular escuchó unos cinco disparos, los cuales provenían de la vía pública, motivo por el cual salió de su casa, percatándose que en Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz había harta gente viendo a una persona en el suelo, la cual correspondía a su primo V.A, a quien trasladó en un vehículo al Consultorio.

En un sentido similar, y también dando cuenta de las primeras actuaciones del procedimiento policial, se contó con la declaración del testigo Bladimir Rodrigo Reyes Jara, Cabo 1º de Carabineros, también de dotación de la 20ª Comisaría de Puente Alto. Según su atestado, el día 2 de julio de 2014, alrededor de las 23:00 horas, y mientras se encontraba de servicio de primer turno recibió un comunicado de Cenco, a través del cual se daba cuenta de que en el Consultorio Alejandro del Río había una persona herida a bala; al concurrir a dicho centro constataron que la persona había fallecido por un impacto balístico, siendo ésta identificada como V.A.L. Agregó, que en el consultorio se entrevistaron tanto con la madre del occiso como con un testigo del lugar; la primera de ellas, de nombre S.L., indicó que a eso de las 22:15 horas de ese mismo día llegó hasta el domicilio una vecina, de nombre Ingrid, quien le manifestó que a su hijo Víctor lo balearon en calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, Puente Alto, trasladándolo posteriormente al consultorio. Puntualizó, que el segundo entrevistado correspondió a la persona que trasladó a la víctima al consultorio, don Germán (sic) A.A.L, quien refirió que en circunstancias que estaba en su domicilio escuchó alrededor de cinco disparos, razón por la cual salió al exterior, percatándose que en las calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, cerca de su casa, se encontraba su primo Víctor tendido en el piso, motivo por el cual lo trasladó al consultorio en un vehículo particular.

Asimismo, prestó declaración en estrados el testigo Benjamín Enrique Porras Abbott, Subinspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, deponente que, en lo que aquí concierne, también dio cuenta de las diligencias policiales realizadas en relación con los hechos materia de esta causa. En efecto, refirió que concurría a declarar por el homicidio cometido en contra de V.A.L, el cual se produjo el día 2 de julio del año pasado, en la intersección de las calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, de la comuna de Puente Alto. Agregó, que en esa oportunidad el fiscal de turno solicitó la comparecencia de personal de turno de la Brigada, concurriendo una parte del equipo al SAPU Alejandro del Río, centro en el cual se encontraba el cuerpo del fallecido, en tanto que otro grupo se

trasladó, a eso de las 11:30 o 12:00 de la noche, al lugar de los hechos, junto con peritos del Laboratorio de Criminalística. Puntualizó, que tomó declaración a dos testigos, en primera instancia a G.Z, quien era primo de la víctima, y después a un vecino, de nombre Pedro.

Por otra parte, y en consonancia con la declaración precedente, fue incorporado el testimonio del Inspector Vicente Francisco Torres González, también de dotación de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien de la misma forma se refirió, en lo que en esta sección interesa, a las actuaciones efectuadas en relación al fallecimiento de V.A.L. Conforme a sus dichos, comparecía a declarar por el homicidio de V.N.A.L, acaecido el día 2 de julio de 2014, en horas de la noche, en la intersección de las calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, de la comuna de Puente Alto. Indicó, al efecto, que en horas de la noche del mismo día el fiscal de turno dispuso la concurrencia de personal de su unidad al Consultorio Alejandro del Río, puesto que había una persona fallecida, por lo que se trasladaron hasta dicho centro, constatándose que en una sala de reanimación se encontraba la víctima fallecida, por una herida de proyectil balístico, cuyo diagnóstico era “herida por bala dorso”, sin orificio de salida. Adicionó, que posteriormente, y en las mismas dependencias, se realizó el examen externo del cadáver por el médico Rodrigo Sepúlveda Delcázar, determinándose como causa de muerte un traumatismo torácico posterior por proyectil balístico sin salida, lesión ubicada en el tercio inferior del hemitórax posterior izquierdo. Puntualizó, que una vez finalizado el examen se trasladaron al principio de ejecución, haciendo presente que a dicho lugar ya había concurrido parte del equipo buscando testigos. Agregó, que en el sitio del suceso se entrevistó a un primo de la víctima, de nombre Gerardo, y a un amigo de ésta –cuya inicial de su primer nombre corresponde a “K”-; asimismo, en el centro asistencial se entrevistó al padrastro del afectado; por último, participó también de una cuarta entrevista.

Así las cosas, las declaraciones de los testigos más arriba mencionados muestran una sustancial concordancia en lo concerniente al contexto espacio-temporal en que los hechos tuvieron lugar, a saber, el día 2 de julio de 2014, en horas de la noche, en la intersección de las calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, comuna de Puente Alto, por corresponder al lugar y tiempo en que fuera encontrado el cuerpo de V.A.L. Asimismo, los mencionados testigos guardaron correspondencia en torno al hecho de que producto de las lesiones sufridas por el ofendido éste debió ser trasladado a un centro asistencial, lugar en el que minutos después fallece.

Ahora bien, las mismas probanzas no permiten establecer de forma específica la dinámica precisa en que se desarrollaron los hechos, al no tratarse ninguno de ellos de testigos presenciales de los mismos, no rindiéndose tampoco algún otro medio de prueba capaz de arrojar una debida certeza sobre el punto en cuestión. En la sección siguiente se analizará el por qué se estima que la información aportada por los testigos que escucharon los dichos de un sujeto de identidad reservada, el cual sí revestiría tal calidad de testigo presencial, no permite alterar la conclusión a la que aquí se arriba.

En este orden de ideas, el set de 38 fotografías anexas al informe policial fotográfico N° 1087, de fecha 29 de julio de 2014, exhibidas al testigo Vicente Torres González, ilustraron al Tribunal en torno a las características del sitio del suceso – calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, comuna de Puente Alto- (fotografía n° 35), las evidencias allí encontradas- vainilla y una mancha por goteo- (fotografías n°s 36 a 38), como asimismo, el centro asistencial en el que falleció el afectado (fotografías n°s 1 a 3), cadáver y lesiones de la víctima (fotografías n°s 4 a 18), así como también las vestimentas que ésta portaba y las rasgaduras que las mismas presentaban (fotografías n°s 19 a 34).

Asimismo, el plano de planta del sitio del suceso, anexo al informe pericial planimétrico N° 1020/2014, de fecha 28 de agosto de 2014, exhibido también al testigo Vicente Torres González, ilustró a estos jueces acerca de la intersección de calles donde se produjeron los hechos, a saber, la de Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, comuna de Puente Alto.

En este contexto, también se recibió la declaración del perito balístico Juan José Indo Ponce, de dotación del Laboratorio Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual analizó tanto la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso, concluyendo que la misma

correspondía a un proyectil a fogeo, como aquella extraída del cadáver de la víctima, consistente en un proyectil calibre .38 especial disparado con un revólver. Conforme a su declaración, el día 26 de agosto de 2014 confeccionó el informe pericial balístico N° 624, para el cual tuvo a la vista la evidencia asociada a la NUE 2569786, todo ello relacionado con el homicidio con arma de fuego de V.N.A.L, concluyendo que la evidencia asociada a la NUE antes mencionada correspondía a una vainilla de fogeo, de 9 milímetros de diámetro. Agregó, que se trasladó al principio de ejecución, ubicado en la intersección de las calle Marcos Pérez con otra calle cuya nombre no recuerda, comuna de Puente Alto, desde la cual se levantó la vainilla a la que se ha hecho referencia, fijándose ésta en la reja perimetral del antejardín de una casa esquina que mantenía un orificio compatible con entrada de proyectil balístico. Puntualizó, que con fecha 2 de febrero de 2015 confeccionó el informe pericial balístico N° 94, para el cual se le remitió la evidencia NUE 2502883, asociada a un proyectil balístico encontrado en el cadáver de la víctima; efectuado el estudio de dicha evidencia, concluyó de que se trataba de un proyectil balístico del tipo no encamisado, calibre .38. Precisó, que en esta última pericia se le solicitó comparar tal proyectil con la vainilla del peritaje anterior, concluyendo que dichas evidencias no eran susceptibles de ser sometidas a un proceso de comparación balística.

Por otra parte, a través de la exposición del perito tanatólogo del Servicio Médico Legal, Juan Emilio Cornejo Kort, el Tribunal adquirió certeza, no contradicha por probanza alguna en contrario, en lo tocante tanto a la causa de muerte de la víctima, a saber, hemotórax producto del traumatismo balístico, como a la atribución de dicha lesión a la acción de un tercero. En efecto, conforme a su declaración, el día 3 de julio de 2014, en dependencias del Servicio Médico Legal practicó la autopsia al cadáver de V.N.A.L, de 35 años; al examen externo presentaba a nivel de la región facial lesiones de tipo escoriativas producto de un trauma contuso de baja energía, siendo la lesión que más destacaba la que se encontraba a nivel de la espalda, región infraescapular izquierda, a 111.5 centímetros desde el talón izquierdo, y a 5 centímetros desde la línea media posterior, correspondiendo a un orificio de entrada balístico que medía 0.8 por 0.3 centímetros, con un anillo erosivo simétrico de 0,3 centímetros de diámetro. Agregó, que esta lesión ingresaba a la cavidad torácica a través del doceavo espacio intercostal, fracturando la doceava vértebra torácica, en donde se desvía parcialmente, y lesiona la arteria aorta en su porción descendente, lacerando esta arteria, y se interna en el pulmón izquierdo. Puntualizó, que producto de la lesión arterial, así como también de la lesión pulmonar que es coadyuvante se rescataron tres litros de sangre desde la cavidad torácica izquierda, siendo la trayectoria de la lesión balística de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y levemente de abajo hacia arriba. Adicionó, que se rescató un proyectil que medía 1.8 por 0.8 centímetros, el cual fue fotografiado y rotulado mediante formulario de cadena de custodia. Precisó, que el resto del examen interno mostró una marcada palidez producto de la hemorragia por la lesión traumática torácica. En cuanto a las conclusiones, refirió que la causa de muerte correspondía a un hemotórax, es decir, una hemorragia masiva dentro de la cavidad torácica, y que esta hemorragia era producto directo del traumatismo balístico, ya que lesionó la arteria aorta que es la que produce esta cantidad de sangrado; las lesiones eran recientes, vitales y de tipo homicida, principalmente por su ubicación, ya que es absolutamente imposible que la persona se autodispare en la región posterior dorsal, de larga distancia; además, guarda características de un disparo de larga distancia puesto que no tiene elementos en el orificio de entrada como “chamuscamiento” o tatuajes que hagan pensar que sea de corta distancia; el orificio de entrada se muestra más bien regular, por lo que es poco probable que el proyectil haya ingresado deformado como para considerarlo del tipo accidental. Además, manifestó que la alcoholemia arrojó cero gramos de alcohol por mil, en tanto que el examen toxicológico dio valores positivos para cocaína y sus metabolitos.

En consonancia con lo anterior, mediante la incorporación de 21 fotografías relativas a la autopsia practicada al cadáver de la víctima, anexas el informe de autopsia de fecha 15 de julio de 2014, emanado del Servicio Médico Legal, exhibidas al perito Juan Emilio Cornejo Kort, permitieron a estos sentenciadores imponerse todavía de mejor forma sobre las lesiones que presentaba V.A.L, así como también del proyectil que fuera causante de su lesión mortal.

2.- En lo concerniente a la eventual vinculación del acusado con los hechos que se dieron por asentados:

Conforme a la acusación fiscal, fue el encartado la persona que haciendo uso de un arma de fuego hirió mortalmente a V.A.L la noche del día 2 de julio de 2014, extremo fáctico que, tal como fuera expresado al momento de comunicar el veredicto absolutorio, no pudo ser acreditado en razón de la inidoneidad de la prueba de cargo incorporada durante el juicio.

Pues bien, consideran estos jueces que la inaptitud de tales probanzas incorporadas se explica principalmente por el hecho de que la principal fuente de información capaz de vincular la muerte del occiso con la persona del encausado estuvo constituida por los dichos de un sujeto de identidad desconocida, quien revestiría la calidad de único testigo presencial de los hechos. Ello por cuanto, tal cual se analizará seguidamente, la medida de protección adoptada a su respecto infringió el derecho a defensa. Lo anterior, en todo caso, ha entenderse sin perjuicio de que en el presente juicio los testigos de oídas que lograron introducir sus dichos se hayan referido a él por su primer nombre, e incluso uno de ellos –V.T- por su primer nombre y su primer apellido. Tal aspecto, por cierto, impidió a estos jueces descartar suficientemente cualquier enemistad, rencor o animadversión que dicho individuo pudiese haber tenido respecto del acusado. De otro lado, el mencionado sujeto de identidad desconocida ni siquiera concurrió a estrados a prestar declaración, de tal manera que no dio razón de sus dichos en el contexto de un juicio oral público y contradictorio, rebajándose con ello aún más la fiabilidad de la prueba incorporada sobre este extremo fáctico. A mayor abundamiento, los dichos del sujeto de identidad desconocida, que como ya se señaló, fueron introducidos meramente de oídas por otros testigos, no encontraron una debida corroboración con otros elementos probatorios.

Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe hacer presente que si bien en el juicio se hizo alusión a otras circunstancias que presuntamente vincularían al acusado con el desenlace fatal del afectado, se trata de información de calidad igual o incluso inferior a la que fuera extraída del sujeto de identidad reservada, la que también será objeto de examen.

A) En cuanto a los dichos del sujeto de identidad desconocida, individualizado en el auto de apertura como “Testigo reservado número dos, quien se acoge a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 307 del Código Procesal Penal”:

En torno a dicho individuo, respecto del cual en el juicio se conoció su primer nombre y su primer apellido- este último merced a lo depuesto por el Inspector Torres-, a quien se aludirá por la inicial de su primer nombre, a saber, “K”, cabe reiterar, por un lado, que su identidad fue mantenida en reserva absoluta para la defensa, tal cual fuera expuesto por los intervinientes durante el desarrollo del juicio; por el otro, que dicho sujeto no compareció a estrados a prestar declaración.

Ahora bien, para efectos de análisis, conviene señalar que según lo manifestó en estrados el Inspector Vicente Torres González, en horas posteriores a los hechos que culminaron con la muerte de V.A.L, y en el sitio del suceso, tomó declaración a “K”, quien manifestó que en circunstancias que estaba fumándose un pito de marihuana junto al occiso, un individuo de nombre Víctor Hugo, hijo de “Willy Coyote” disparó con un arma de fuego en contra de V.A.L. Asimismo, el Subinspector Benjamín Porras refirió haberle exhibido a dicho sujeto, instantes posteriores a la declaración que prestó ante el Inspector Torres, unos sets fotográficos, diligencia que habría arrojado como resultado el reconocimiento del encausado como la persona que hirió mortalmente al ofendido. Adicionalmente, tanto la madre como el padrastro del fallecido – S.L.J y A.C.E- expresaron en el juicio que el mismo sujeto de identidad reservada les manifestó que fue Víctor Hugo, hijo de “Willy Coyote”, quien diera muerte a V.A.L, información que de forma similar fue también expresada por el primo de la víctima, G.Z.L.

A continuación se expondrán sintéticamente, y en lo atinente al punto ahora examinado, las declaraciones precedentemente aludidas.

En primer lugar, el Inspector Vicente Torres González indicó al respecto que una vez obtenido los antecedentes relativos a que el autor de los disparos sería un sujeto de nombre Víctor Hugo,

quien correspondería a un individuo de la población Los Andes, de la comuna de Puente Alto, hijo de “Willy Coyote”, este último detenido anteriormente por un delito de homicidio, se encomendó a la guardia realizar un filtro de información en la base de datos interna a objeto de identificar a “Willy Coyote” y, sucesivamente, a su hijo. Agregó, que junto con su colega Fabián Soto tomaron declaración a “K”, quien refirió que el día 2 de julio, a eso de las 23:00 horas, y mientras se encontraba fumando un pito de marihuana junto a Víctor Avilés, apodado “Linco”, en la esquina de Luis Pezoa Véliz con Marcos Pérez, frente a una gruta, escucharon un disparo, por lo que se asomaron a ver desde donde había proveniendo, percatándose que al oriente, a una distancia aproximada de una cuadra, había un vehículo gris con los vidrios polarizados. Puntualizó, que “K” mencionó que observó que en el vidrio del copiloto estaba Víctor Hugo, dándose cuenta de ello pues tal vidrio estaba abajo, el cual realizó al menos dos disparos más hacia el lugar en donde se encontraban, cayendo Víctor herido; por lo anterior, “K” se retiró del lugar por miedo, y que después, una vez que personal de la unidad llegó al sitio del suceso, éste se acercó a prestar declaración, traído por familiares de la víctima. Adicionó, que se determinó que “Willy Coyote” correspondía a William Villanueva Sandoval, por lo que se trabajó con la red familiar de dicha persona, estableciéndose que tenía un hijo de nombre Víctor Hugo; cuando se logró determinar la identidad de este último se confeccionó un álbum fotográfico, el cual fue exhibido a “K” por parte del Detective Porras, reconociendo el testigo a V.H.V.C como la persona que había disparado a la víctima. Precisó, que entre las 1:00 y las 2:00 de la madrugada se buscaron a testigos del hecho, siendo “K” el único de carácter presencial, el cual no dio ninguna descripción física del hijo de “Willy Coyote”.

En segundo término, el Subinspector Porras manifestó que un compañero le tomó declaración a “K”, el cual dispuso la realización de una diligencia de reconocimiento fotográfico con dicho individuo, por lo cual le exhibió dos sets fotográficos con imágenes extraídas desde la plataforma facebook; al ver “K” la fotografía del imputado señaló que era Víctor Hugo, a quien conocía, el cual desde un vehículo Kia, en la intersección de las calles Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, disparó en tres ocasiones, desde la ventana del copiloto, en contra de la víctima.

En tercer término, la madre del occiso, S.L, indicó que sabía que su hijo estaba con “K” el día de los hechos porque vio que estaban juntos en la esquina, ello como a las 9:30; estaban conversando en Luis Pezoa Véliz con Marcos Pérez; en dicha esquina hay una grutita ya que ahí mataron a una persona. Agregó, que “K” es un joven que se llevaba bien con su hijo, el cual es alto, con pelo “medio” clarito, de unos 22 años, a quien conoce desde chiquitito ya que se criaron todos juntos en la misma población. Puntualizó, que conversó con “K” hace como dos semanas atrás, y que éste le dijo que iba a ir a declarar, pero que lo mandaron a amenazar, diciéndole que si lo hacía su guagua iba a sufrir las consecuencias.

En cuarto lugar, el padrastro del fallecido, A.C.E., señaló que “K”, quien tiene unos 20 o 21 años de edad, vio que este muchacho- Víctor Hugo- era el que le disparó a su hijastro; sin embargo, éste no quiere venir a declarar porque está amenazado por la familia del imputado.

Y, en quinto lugar, el primo de V.A.L, G.Z.L, refirió sobre el particular que después de retirarse del hospital volvió a su domicilio, a eso de las 10:30 horas de la noche, percatándose que en la esquina en donde había encontrado a su primo estaba la “PDI”. Agregó, que vio a “K”, quien es un joven de unos 21 o 22 años, moreno, alto, de pelo corto, quien le dijo que Víctor Hugo, hijo de “Willy Coyote”, había matado a Víctor Avilés.

De esta forma, las declaraciones precedentes dan cuenta de que un sujeto de identidad reservada- “K”- indicó que un individuo a quien conocía, de nombre Víctor Hugo, hijo de una persona apodada “Willy Cotoye”, habría sido el autor del disparo que desencadenó el fallecimiento de V.A.L. De igual manera, y conforme a las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Benjamín Porras y Vicente Torres, “Willy Coyote” correspondería a una persona que había sido anteriormente detenida por la misma agrupación de la Brigada de Homicidios Metropolitana, cuestión que posibilitó que dichos funcionarios concluyeran que el hijo de éste, de nombre Víctor Hugo, llevaba los apellidos V.C. Adicionalmente, conforme lo refirió en estrados el Subinspector Porras, aparece

que se practicó una diligencia de reconocimiento fotográfico con “K”, reconociendo éste a Víctor Villanueva Cerda como el individuo que el día 2 de julio disparó en contra de la víctima.

Primeramente, resulta imperativo hacerse cargo de la alegación de la defensa relativa a la infracción al debido proceso que habría implicado el hecho de que la identidad de “K” haya permanecido reservada durante todo el transcurso del procedimiento, accediendo a ella sólo de forma parcial en el presente juicio mediante la referencia que a su primer nombre efectuaron los testigos que depusieron en estrados, así como también el señalamiento de uno de sus apellidos.

Como es sabido, el debido proceso constituye una garantía básica de todo Estado democrático de Derecho, asegurada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, conforme a la cual: [t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

El fundamento que subyace a esta garantía, casi está de más decirlo, consiste en posibilitar que el ciudadano que se halla sometido a enjuiciamiento por parte del Estado se enfrente a éste en condiciones de igualdad, constituyendo aquello, específicamente en lo que concierne al proceso penal, la única manera de asegurar la legitimidad de la eventual sentencia condenatoria que pueda dictarse en su contra.

Ahora bien, la noción de debido proceso en ningún caso constituye una cuestión estática, sino que, muy por el contrario, su contenido es elástico y, por lo mismo, va siendo colmado no sólo por el legislador sino que también por los tratados internacionales de derechos humanos y las sentencias emanadas de los órganos encargados de interpretar y garantizar la vigencia de estos últimos instrumentos. En este escenario, el derecho a defensa, tanto formal como material, resulta ser fundamental para la operatividad de la garantía a la que se viene aludiendo.

En este orden de ideas, la Excelentísima Corte Suprema, a través de su sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015 (considerando 4°) ha destacado que: «El derecho a defensa, además de ser un derecho en sí mismo, es un derecho operativo en cuanto hace posible las demás garantías del debido proceso (Meins Olivares, Eduardo, “El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procedimiento Penal”. *Ius et Praxis*, Año 5 N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, 1999, pág. 455) y en razón de ello es que el derecho internacional de los derechos humanos ha ampliado y extendido el mismo hacia otras esferas de protección (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8, Ap. 1 de la Convención Americana, entre otros). Integra el derecho a la defensa, la posibilidad que tiene el imputado, entre otras, de preparar adecuadamente su defensa, el conocimiento efectivo de la acusación, elegir abogado defensor, controlar la prueba producida por el ente acusador, participar directamente en la producción de la misma, tanto en la etapa previa como en el juicio propiamente tal».

Del mismo modo, huelga destacar que la garantía del debido proceso, como ya se esbozó, logra enriquecerse con los tratados internacionales de derechos humanos sobre la materia, toda vez que éstos forman parte del bloque constitucional de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la carta fundamental. En este sentido, el artículo 8.2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que al inculcado por la comisión de un delito le asisten, como garantías mínimas, la concesión “del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (letra c); y el “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal” (letra f).

Asimismo, y por tratarse precisamente del órgano encargado de interpretar y asegurar la vigencia de la misma Convención, la noción del debido proceso y el derecho a una debida defensa se integra, como también se adelantó, por la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En dicho orden de ideas, y precisando la cuestión objeto de análisis, a saber, la legitimidad y valor de la utilización de testigos de identidad reservada en el marco de un proceso penal, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, en el caso “Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs Chile”, también conocido como “Caso Lonkos”, condenó al Estado Chileno por haber fundado una condena penal precisamente sobre la base del testimonio de testigos de identidad desconocida. Sobre el particular concluyó, básicamente, que dicha institución erosionaba sensiblemente el derecho a defensa, puesto que coartaba sus posibilidades de indagar sobre las motivaciones espurias que pudiesen haber conducido al testigo a declarar en contra del acusado. En efecto, conforme a dicho pronunciamiento: « [e]l literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada [parágrafo 242]»(.....) [i] Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculcado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de a defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada [parágrafo 247].» En el mismo fallo, además de ordenarle al Estado chileno revisar su legislación en esta materia, dispone que la sentencia condenatoria no puede fundarse solamente o de modo decisivo en dichos testigos. Sobre el punto, señaló que: «[l]a Corte estima que, en el marco del ordenamiento jurídico chileno aplicado en este caso, resulta adecuado ordenar a Chile que, para evitar violaciones como las declaradas en la presente Sentencia, regule con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada, de acuerdo con lo establecido en la presente Sentencia (supra párrs. 242-247). Adicionalmente, el Tribunal recuerda que a fin de garantizar dicho derecho de la defensa a interrogar testigos, las autoridades judiciales deben aplicar esos criterios o estándares establecidos por la Corte (supra párrs. 242-247) en ejercicio del control de convencionalidad [parágrafo 436]».

A mayor abundamiento, un criterio análogo ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional, el que mediante resolución de fecha 9 de julio de 2014, Rol N° 2657-2014 (considerando 19°), también ha entendido que una sentencia condenatoria no puede estar basada de forma exclusiva o determinante en testigos de identidad reservada. En efecto, razonó que: «la doctrina ha planteado algunas de las condiciones que permiten legitimar la comparecencia en el proceso de testigos con identidad reservada. Entre estas condiciones destacan: que la reserva de identidad se decrete sólo en la persecución de delitos de extrema gravedad; que se disponga únicamente si hay datos concretos que permitan presumir un atentado grave en contra del testigo; que el anonimato del testigo realmente sirva para evitar tal atentado; que no exista otra forma de impedir dicho atentado menos lesiva del derecho de defensa del imputado (como la caracterización

física del testigo o impedir el ingreso del público a la sala de audiencias); que el tribunal sí conozca la identidad del testigo; que la defensa del imputado pueda interrogar al testigo; que la declaración prestada por el testigo durante la investigación haya podido ser revisada por la defensa del acusado con el tiempo suficiente para preparar el contrainterrogatorio; que el tribunal sea más exigente para atribuir fuerza probatoria a los dichos del testigo de cargo cuya identidad la parte desconoce, que a los del testigo de descargo cuya identidad el acusador sí conoce (por la desigualdad de armas en el plano de la contradicción); y que la eventual condena no se fundara solamente ni de modo principal en las declaraciones del testigo con identidad reservada (Oliver, Guillermo, "Acusaciones secretas" en Matus, Jean Pierre, Beccaria 250 años después, Euros Editores S.R.L.- B. de F. Ltda., Buenos Aires, 2011, p. 153-154)».

Las anteriores consideraciones no vienen sino a demostrar que pese a la legítima atribución del Ministerio Público de proteger a las víctimas y testigos de un hecho punible, la utilización de testigos de identidad reservada limita el derecho a defensa, por cuanto no le permite indagar debidamente acerca de las enemistades u odiosidades que el testigo pudiese tener para declarar en contra del imputado. De este modo, su uso debiese ser excepcionalísimo y estar sujeto a criterios de necesidad y proporcionalidad.

Por tales consideraciones, y haciéndose el Tribunal derechamente cargo de la alegación de la defensa, la reserva de identidad de "K" infringió el derecho a defensa, por cuanto se impidió a dicho interviniente indagar debidamente las motivaciones que tal individuo podía perseguir para declarar en contra del acusado. En tal sentido, aparece clara la vulneración del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en su artículo 5° inciso segundo, por cuanto no se le concedieron a dicho interviniente "los medios adecuados para la preparación de su defensa", garantía mínima que a dicha parte asiste según lo prescribe el artículo 8.2° letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", dificultándose con ello de forma evidente la posibilidad de confrontar suficientemente los dichos que de oídas fueron incorporados por otros testigos que sí depusieron durante el juicio (artículo 8.2° letra f del mismo Tratado). Por lo demás, al haberse mantenido oculta tal identidad, se infringió el principio de igualdad de armas, por cuanto únicamente los testigos de una sola de las partes, y precisamente la más fuerte, permaneció en tal condición, infringiéndose con ello la "plena igualdad" con que deben ser ejercidas las garantías mínimas que contempla la Convención, tal cual lo dispone el encabezado de su artículo 8.2°.

En este contexto, entienden estos sentenciadores que constituyendo los dichos del sujeto de identidad reservada el antecedente principal y prácticamente exclusivo con que el ente persecutor y la parte querellante pretendieron en este juicio fundar la participación del acusado, tal información en ningún caso puede ser considerada determinante para la eventual acreditación de tal extremo de la imputación fiscal, conforme al criterio ya expuesto tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Tribunal Constitucional chileno. En efecto, más adelante se razonará acerca del nulo o escaso valor que revistieron el resto de los elementos probatorios de cargo que fueron incorporados durante el juicio. Evidentemente, no obsta a las anteriores consideraciones el hecho de que el testigo de identidad reservada no haya prestado declaración durante el presente juicio, toda vez que entienden estos sentenciadores que si la vulneración al derecho a defensa ya aparece clara cuando un tal sujeto sí depone en estrados, su afectación resulta todavía más patente cuando la defensa ni siquiera pudo formalmente confrontarlo en el contexto contradictorio de un juicio oral.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe destacarse que en la especie el recurso a la herramienta de los testigos de identidad reservada fue utilizado fuera de los casos contemplados en las normativas legales especiales, a saber, la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de drogas (artículos 30 y 31) y la Ley N° 18.314, que pune las conductas terroristas (artículos 15 y 16). Por lo anterior, y a nivel legal, la única disposición capaz de entregar cobertura a tan extrema medida estaría dada por el artículo 308 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que "El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y

podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario”. Ahora bien, considera el Tribunal que legitimar la actuación cuestionada en la mera extensión textual del precepto precedentemente citado pugna con la interpretación restrictiva que al mismo debe darse, toda vez que, tal cual se ha analizado, la institución examinada merma el derecho a defensa. Así las cosas, el alcance del mencionado artículo 308 debe ser limitado por el artículo 5° del mismo cuerpo legal, el cual dispone que “[l]as disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

Adicionalmente, cabe tener presente que validar la institución de los testigos reservados, a nivel legal, en el artículo 308 del Código Procesal Penal atenta contra la denominada “máxima de la interpretación útil”, según la cual ha de ser desestimado toda aquel ejercicio hermenéutico capaz de privar a una disposición normativa de cualquier sentido aprovechable. Pues bien, aceptarse una amplitud prácticamente sin límites del artículo 308 del Código Procesal Penal conlleva la inoperatividad de las prescripciones contenidas en las leyes especiales ya mencionadas, puesto que existiría una disposición de carácter general capaz de aprehender íntegramente las hipótesis de aplicación que las mismas contemplan. En el terreno doctrinal nacional, Guillermo Oliver Calderón ha rechazado la utilización de los testigos de identidad desconocida en juicio, señalando sobre el particular que “la reserva de identidad de testigos en juicio es algo que en Chile sólo se permite, excepcionalmente, en algunas leyes especiales (las N° 20.000 y 18.314, en materia de tráfico de drogas y terrorismo, respectivamente). El Código Procesal Penal no lo permite. Sin embargo, en la práctica, debido a una errada interpretación y aplicación de este cuerpo legal, en ocasiones se ha usado esta herramienta fuera de su campo de acción. La prohibición de divulgación de la identidad de un testigo, que prevé el inciso final del artículo 307, sólo alude al caso en que, por existir motivo para temer un peligro para él o para otra persona, el tribunal le autorice a no indicar *su domicilio* al momento de identificarse; su identidad, en cambio, debe ser conocida por los intervinientes.” (Apuntes de Derecho Procesal Penal 2014, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, pp. 273 y 274, sin publicar [cursivas en el texto original]).

Incluso más, en caso de aceptarse que el tantas veces citado artículo 308 puede servir de base, a nivel legal, para reservar las identidades de testigos, cabe señalarse que tampoco fueron expuestos por el acusador fiscal los criterios de necesidad y proporcionalidad que sustentaron una medida de semejante intensidad. En este sentido, ninguna fundamentación se entregó acerca, por ejemplo, del por qué el resto de medidas imaginables aparecían como ineficaces para dar una debida protección al testigo, ni el por qué la reserva debió extenderse, en el plano temporal, a todo el procedimiento. De esta forma, la medida adoptada por el persecutor, que claramente aparece contrastada con la solicitud de arresto compulsivo que realizó en el juicio respecto del mismo sujeto cuya identidad se negó a revelar, no se encuentra suficientemente fundamentada en los términos desarrollados por la sentencias más arriba señaladas, a saber, en criterios de proporcionalidad y necesidad.

Relacionado con todo lo anterior, conviene detenerse brevemente en aquella afirmación planteada en estrados por el Ministerio Público, relativa a que los órganos y servicios públicos deben tener como consideración central o primordial al ciudadano. Evidentemente ello es así, y en dicha dirección está orientado el artículo 1° de la Constitución Política de la República, al disponer que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. Sin embargo, tal alegación pasa por alto que la calidad de ciudadano -utilizado dicho término de forma amplia- también asiste al acusado, por tratarse de un status inherente a toda persona humana, y que, por lo mismo, no se pierde por mero el hecho de existir una imputación penal en su contra.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo ya razonado respecto al escaso valor que puede asignarse a los dichos de “K”, de todas formas cabe destacarse la baja calidad de la información por él aportada. En efecto, no sólo se trata de dichos introducidos meramente de oídas mediante la declaración de otros testigos, y en consecuencia, no suficientemente contrastados en el marco del principio

contradictorio propio de un juicio oral. Adicionalmente, tal información presentó falencias de otro orden, las cuales también merecen ser destacadas.

Sobre este punto, cabe mencionar, de entrada, que conforme lo refirieron los funcionarios policiales Porras y Torres, la circunstancia de que “K”, único testigo presencial conforme lo refirieron los mismos efectivos de la Policía de Investigaciones- así como también el padrastró y la madre del occiso-, haya señalado que el autor de los disparos fue Víctor Hugo, hijo de un tal “Willy Coyote”, fue un antecedente que contribuyó a la determinación de la identidad de este último y, consecuentemente, a la del acusado. Ahora bien, conforme lo señalaron en estrados los mismos efectivos policiales, el sujeto de identidad desconocida, luego de haberse determinado la identidad del sospechoso, habría reconocido la fotografía de V.V.C, sindicándolo como el individuo que disparó en contra del occiso. Sin embargo, cabe destacarse que la diligencia de reconocimiento fotográfico, tal cual se desarrollará a continuación, no cumplió estándares mínimos de objetividad y rigurosidad técnica. Tal situación no puede ser soslayada, puesto a que pese a que los funcionarios Porras y Torres otorgaron a la actuación un carácter meramente secundario, en razón de que, conforme a sus dichos, con la información que ya se tenía existía claridad acerca del autor de los disparos, puesto que se tenía conocimiento de la identidad del hijo de “Willy Coyote” que llevaba como nombre Víctor Hugo, entienden estos jueces que la forma en que se arribó a dicha conclusión no resultó de modo alguno clara.

En efecto, no merece mayor reparo aceptar que “Willy Coyote” había sido anteriormente detenido por la misma agrupación de la Brigada de Homicidios que realizaba las primeras pesquisas relacionadas con el fallecimiento de Víctor Avilés y que, por lo mismo, podía fácilmente determinarse su nombre completo. Sin embargo, la forma en que se habría logrado establecer que era precisamente el acusado aquél Víctor Hugo al que “K” hacía alusión no resulta de modo alguno prístino. Ello por cuanto existen versiones contradictorias en torno al punto: de un lado, el Subinspector Torres indicó que una vez establecida la identidad de “Willy Coyote” otros efectivos policiales determinaron, a través de la red familiar que se extrajo del Registro Civil, que el encausado era el único hijo de “Willy Coyote” que llevaba por nombres “Víctor Hugo”; de otro lado, el Inspector Torres manifestó que tal cotejo de información se realizó por funcionarios de la guardia que revisaron los antecedentes de la carpeta policial de la investigación seguida en contra de “Willy Coyote”, en los cuales constaba que tenía un hijo de nombre Víctor Hugo, el cual correspondía al imputado. De esta forma, existe una absoluta discordancia en lo atinente a la forma en que se determinó que V.V.C. era aquél hijo de “Willy Coyote” al que precisamente se refería el sujeto de identidad desconocida, pues para uno de los funcionarios de la Policía de Investigaciones aquello se estableció mediante la información obtenida por el Registro Civil, en tanto que para el otro lo fue por los antecedentes adjuntos a la carpeta policial de la investigación seguida en contra de “Willy Coyote”. Por lo demás, no existe mayor forma de controlar la conclusión de los funcionarios policiales, toda vez que no existió probanza alguna que pudiese dar cuenta de forma certera acerca de si efectivamente se obtuvo la red familiar de “Willy Coyote” a través del sistema del Registro Civil, así como tampoco si es que en la carpeta policial relativa a la investigación seguida en contra de este último figuraba su composición familiar.

Esta última contradicción, por cierto, conlleva a que la diligencia de reconocimiento fotográfico no deba ser analizada de forma meramente secundaria; muy por el contrario, obliga a que la misma sea examinada rigurosamente, por constituir un elemento que en su momento fue utilizado para relacionar al imputado con aquél “Víctor Hugo” hijo de “Willy Coyote” al que el sujeto “K” habría hecho alusión. En relación a tal diligencia investigativa, cabe recalcar que el propio Ministerio Público elaboró, en el mes de Julio de 2013, un Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados, en el cual también participó Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile. En la presentación de dicho Protocolo, el Fiscal Nacional indicó que su objetivo se correspondía con la necesidad de “homogeneizar la forma de realizar la diligencia y fijar estándares mínimos de calidad que se deben

cumplir en los reconocimientos para que constituyan un real aporte al esclarecimiento de los hechos, otorgándole a esta actuación un mayor nivel de certeza y respeto de las garantías de los ciudadanos”.

En este orden de ideas, resulta necesario poner de relieve que si bien es efectivo que los reconocimientos fotográficos no se encuentran regulados por nuestro legislador, igualmente se han delineado ciertos parámetros que han de ser respetados en la práctica de la actuación. En dicha dirección se enmarca precisamente el Protocolo que para tales efectos elaboró el Ministerio Público, al cual se hizo alusión precedentemente de forma sucinta.

En primer término, en cuanto a la objetividad que debe rodear la diligencia, ha de impedirse cualquier tipo de elemento que pudiese tender a crear un sesgo en el funcionario que interviene en su realización. Lo anterior, contribuye a evitar todo intento de inducción de parte del efectivo policial hacia el sujeto a quien serán exhibidos los respectivos sets fotográficos. En este sentido, atenta contra dicha imparcialidad la circunstancia de que el mismo funcionario policial que participe de la diligencia haya intervenido previamente en otras actuaciones investigativas, por el riesgo de sesgo que ello conlleva. Pues bien, en la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada en la presente causa no fue respetada, en concepto de estos jueces, tal exigencia de objetividad. Muy por el contrario, el mismo policía que intervino en ella- Benjamín Porrás- admitió en el juicio haber concurrido al sitio del suceso a realizar diligencias investigativas, manejando incluso en forma previa el nombre de “Víctor Hugo” como sujeto sospechoso de haber realizado la acción homicida. Cabe recalcar aquí, que la exigencia de objetividad es requerida expresamente por el Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados, el cual, como ya se dijo, constituye un estándar mínimo que debe respetarse en la práctica de dicha diligencia. En efecto, según su artículo 1.3, referido a las obligaciones del funcionario a cargo de la diligencia, se debe “respetar de manera irrestricta el principio de objetividad”, agregándose en tal disposición que deberá utilizarse “un lenguaje -verbal y no verbal- que elimine toda posibilidad de inducción a la víctima o testigo, y cualquier sesgo subjetivo cuyo fin sea orientar la diligencia en un sentido determinado”, prescribiendo su inciso segundo de que “[i]dealmente la diligencia de reconocimiento deberá ser realizada por un funcionario policial que no haya participado en las fases previas de la investigación de los hechos”(subrayado añadido). A mayor abundamiento, tal objetividad debía ser mayormente reforzada en el caso concreto habida consideración de que la propia madre de la víctima- S.L- manifestó haber presenciado que en el sitio del suceso habían funcionarios policiales exhibiendo una única fotografía del acusado, consultando dichos efectivos acerca de si el individuo que en ella aparecía era el autor de los disparos, situación que a lo menos arroja un indicio cierto de sesgo del personal policial en la averiguación del autor de la acción homicida.

Por otra parte, en la diligencia de reconocimiento fotográfico tampoco fueron respetados estándares mínimos de rigurosidad técnica. En este sentido, y también con la finalidad de evitar cualquier tipo de inducción en la práctica de esta actuación, se hace necesario que la persona a quien serán exhibidos los respectivos sets fotográficos efectúe, en forma previa al reconocimiento, una descripción del sospechoso. En el presente caso, sin embargo, tal exigencia de descripción previa no fue cumplida de forma alguna en la diligencia realizada, puesto que, tal como lo reconoció el Subinspector Porrás, en el acta de la actuación no se consignó tal circunstancia, a lo que cabe añadirse que el Inspector Torres, quien previamente tomara declaración a “K” manifestó que éste no le proporcionó ninguna descripción. Sobre el particular, cabe mencionarse, además, que en el Capítulo II del Protocolo ya mencionado, titulado “[a]ctuaciones previas a la realización de la diligencia”, se señala, en su artículo 3°, que la “descripción previa del sujeto por parte de la víctima o testigo viene dada por la necesidad de comprobar anticipadamente que éste se encuentra en posición de reconocer a un sujeto, mediante fotografía o a través de la exhibición en rueda, de manera tal, que los signos relevantes mencionados por la víctima y/o testigo sean encontrados en el sujeto reconocido”. Asimismo, el inciso final de este último dispone que “para contar con todos los antecedentes de la diligencia, se aconseja que la descripción previa sea contenida en el acta que de ella se levante”. De esta forma, tal exigencia, tendiente a dotar de un adecuado estándar a la

actuación investigativa aquí analizada, evidentemente no fue cumplida en el caso concreto. No obsta a lo anterior, el hecho de que, tal como señalara el Inspector Torres, tal exigencia sería requerida sólo para los casos en que el sospechoso fuese una persona desconocida. Ello por cuanto, de un lado, no existe claridad alguna en torno a la forma en que se habría determinado tal identidad, tal como fuera razonado anteriormente; del otro, en razón de que el Protocolo tantas veces mencionado no realiza distinción alguna en este aspecto, constituyendo la exigencia de descripción previa un requisito común tanto para las investigaciones con sospechoso conocido como aquellas en que tal sujeto no reviste dicho carácter.

B) En cuanto a otras circunstancias que eventualmente vincularían al encartado con la muerte de V.A.L.:

Asimismo, huelga mencionar que durante el juicio se refirieron otras circunstancias que darían cuenta de una supuesta vinculación del acusado con el fallecimiento de V.A.L. Básicamente, que otras personas – distintas de “K” - también habrían sindicado a Víctor Hugo, hijo de Willy Coyote, como el autor de los hechos; en segundo término, que el mismo individuo era conocido en el sector por efectuar disparos, tener alguna enemistad con gente de la población del occiso, y movilizarse en un vehículo de color gris con anterioridad a los disparos; y, por último, por supuestamente haber arrojado positivo en una prueba de residuos de disparo.

Para efectos de análisis, se expondrá primeramente lo que en lo pertinente fuera referido por los testigos de la parte acusadora sobre este tópico, para luego pasar a hacerse cargo de la calidad de dicha información.

En primer término, A.C.E., padrastro del occiso, manifestó que Víctor Hugo, quien vive en la población Los Andes, la cual no queda lejos de su domicilio, es hijo de “Willy Coyote” - a quien conoce por haber jugado fútbol con él-, quien- Víctor Hugo- siempre tenía rencillas con la gente de la población, tanto es así que incluso recibió comentarios de que éste andaba con un revólver. Agregó, que a dicha persona la pudo ver tres días antes de los hechos movilizándose en un vehículo junto a otro sujeto de nombre Rodrigo Romero, apodado “El Toto”, así como también el mismo día, en calle Marcos Pérez con Luis Pezoa Véliz, en un auto gris que tenía los vidrios polarizados. Puntualizó, que los vecinos le comentaban que había sido Víctor Hugo quien dio muerte a su hijastro, no recordando el nombre de tales vecinos.

En segundo término, la madre del fallecido, S.L.J., refirió que unos días antes de los hechos una vecina de nombre Jacqueline le señaló que un tal Víctor Hugo, el cual al parecer era de la población Los Andes, a quien no conocía, andaba tirando balazos; sólo lo conoció posteriormente, cuando pasó en un auto unos días antes del 2 de julio, por la calle Marcos Pérez, junto con un joven gordito que iba de chofer. Agregó, que luego de los hechos le tomaron declaración a su sobrino, y que a partir de allí ella comenzó a hacer sus averiguaciones, y que le dijeron que Víctor Hugo había sido quien “tiró” unos balazos; a dichas personas no les pidió declarar ya que le tenían miedo a dicho sujeto, no recordando el nombre de ninguna de ellas. Aclaró, que un mes antes de los hechos había visto a Víctor Hugo “pegando” unos balazos a un furgón en la calle Marcos Pérez; en ese momento no sabía que era él. Puntualizó, que a eso de las 2:00 de la madrugada del día que mataron a su hijo volvió a su casa, y que en el sitio del suceso estaban funcionarios de la PDI, quienes andaban trayendo una foto de Víctor Hugo, ya que en las declaraciones que habían recibido en el hospital se señalaba que era él quien disparó, por lo que sacaron una foto de él. Adicionó, que los policías les preguntaban a los jóvenes acerca de si era Víctor Hugo quien disparó, mostrándoles una foto de dicho individuo.

En tercer lugar, el funcionario de Carabineros Patricio Castillo Reiners refirió que cuando en el consultorio se entrevistó con la madre de la víctima ésta le indicó que por averiguaciones que había hecho en la población, no dando más antecedentes, el autor de los disparos era un joven de nombre Víctor Hugo, quien era conocido en el sector.

En cuarto lugar, Bladimir Reyes, también funcionario de Carabineros, manifestó sobre el punto que en el consultorio se entrevistaron con la madre del occiso, quien indicó que según sus

averiguaciones con personas que se encontraban en el sitio del suceso la persona que disparó en contra de su hijo era un sujeto llamado Víctor Hugo, de lo cual se habría enterado por una vecina de nombre Ingrid.

En quinto término, el primo del fallecido, G.Z.L, manifestó sobre el particular que no se acuerda bien cuando había visto a Víctor Hugo antes del fallecimiento de su primo; éste pasaba a la población solo o acompañado, el cual además había tenido una polola en la población, de nombre Camila. Asimismo, expresó que los vecinos mencionaban que Víctor Hugo había matado a su primo.

En sexto término, el Subinspector Benjamín Porras Abott expresó sobre este tópico que tomó declaración al primo de la víctima, G.Z., quien le señaló que según comentarios de vecinos, todos indicaban que la persona que había disparado era un tal Víctor Hugo. Agregó, que dicho testigo le describió físicamente a este último individuo como una persona que medía 1.65 metros de estatura, contextura gruesa, cabello café claro, ojos claros, a quien lo ubicaba puesto que comúnmente va a la población a amedrentar, el cual se moviliza en un vehículo Kia Cerato, color gris. Asimismo, el referido oficial policial manifestó que también se tomó declaración a otro vecino del sector, don Pedro, quien señaló que en circunstancias que estaba afuera de su domicilio, en calle Marcos Pérez, vio pasar por afuera a un automóvil Kia, con vidrios polarizados, en dirección hacia la esquina de los hechos; luego él- don Pedro- siguió en sus asuntos y se percató de que venían disparos desde esa dirección. Adicionó, que don Pedro le manifestó que al escuchar el primer disparo entró a su casa, y que una vez transcurridos unos instantes salió de ésta, viendo a una persona herida, dándose cuenta de que se trataba de su vecino Víctor, logrando escuchar que se indicaba a Víctor Hugo, quien sería hijo de una persona a la que le dicen “Willy Coyote”, el sujeto que le disparó.

En séptimo lugar, el Inspector Vicente Torres indicó sobre el punto que tomó declaración a G.Z, quien señaló que el día de los hechos, en circunstancias que estaba al interior de su casa en compañía de su familia, escuchó unos disparos, por lo que salió hacia afuera, enterándose de que habían herido a su primo. Agregó, que el mismo testigo- G.Z - refirió que por comentarios supo que el autor de los disparos a su primo había sido un sujeto al que le decían Víctor Hugo. Puntualizó el oficial policial Torres, que también se tomó declaración a P.N, quien manifestó que ese día, y en circunstancias que hacía una fogata en su domicilio, vio pasar a un vehículo Kia, color gris; escuchó unos disparos, se escondió, observando que el automóvil salió hacia el oriente. Adicionó, que este último testigo – P.N- expuso que por comentarios se enteró que el autor de los disparos sería un individuo de nombre Víctor Hugo, hijo de un sujeto apodado “Willy Coyote”. Precisó el Inspector Torres, además, que en el sitio del suceso se señaló que Víctor Hugo había sido quien efectuó los disparos, pero que por temor a represalias dichas personas no quisieron declarar, mencionando también que era frecuente que dicho individuo hiciera disparos en el lugar. Añadió el Inspector Torres, que Víctor Hugo, individualizado como V.H.V.C, fue detenido a eso de las 9:40 horas del 3 de julio de 2014, quien se acogió a su derecho a guardar silencio, al cual se le tomaron en la Brigada, a eso de las 10:00 o 10:30 horas del mismo día, muestras de residuos de disparo, todo ello previa autorización del imputado. Precisó, que esta última diligencia fue efectuada en su presencia por peritos químicos del laboratorio, recalcando que hay dos tipos de pruebas al respecto, una que se realiza inmediatamente después de producido el disparo, y otra que puede practicarse en un lapso no mayor a las doce horas. Indicó, asimismo, que en este caso la muestra se tomó con tómulas, puesto que se habían excedido las seis horas; se enteró a través de la Subinspector Rojas que el informe pericial, el cual personalmente no leyó, “venía” positivo.

Expuestas sintéticamente las anteriores declaraciones corresponde hacerse cargo, en primer término, sobre el valor que tendría aquella información relativa a que personas distintas a “K” habrían sindicado a un sujeto de nombre Víctor Hugo como la persona que dio muerte a V.A.L. Sobre el particular, debe destacarse que tal circunstancia fue referida de modo genérico por el padrastro del occiso, la madre de la víctima, y su primo G.Z , quienes mencionaron que algunos vecinos afirmaron tal situación, así como también por los funcionarios policiales Porras y Torres, los cuales manifestaron que por los antecedentes entregados por testigos del sitio del suceso, quienes prefirieron no declarar

por temor a represalias, dicho sujeto habría sido quien perpetró la acción homicida. Sin embargo, en lo que respecta a los tres primeros – padrastro, madre y primo de la víctima, éstos únicamente refirieron sobre el punto que los vecinos mencionaron a “Víctor Hugo” como el autor de los disparos, sin explicitar mayormente, por no recordarlo, el nombre de ninguno de dichos vecinos, cuestión que vuelve del todo vaga e imprecisa la información aportada. A lo sumo, la madre del occiso, según lo que manifestó en estrados el funcionario de Carabineros Bladimir Reyes, aspecto que en todo caso no señaló de modo alguno ante estos jueces, le indicó que una vecina de nombre “Ingrid”, respecto de la cual el Tribunal ignora cualquier antecedente, le señaló dicha circunstancia, a saber, que Víctor Hugo había sido quien disparó a su hijo. Empero, cabe destacarse que tanto S.L.- madre de la víctima- como A.C.- padrastro del occiso- mencionaron que conforme a lo que les mencionó “K” la única persona que presenció los disparos fue él mismo -“K”-, situación en la que también convergieron los funcionarios Porrás y Torres, por lo que tal sindicación carece de mayor sustento. Misma suerte, en el parecer de estos juzgadores, ha de correr lo expresado por los funcionarios Porrás y Torres, quienes mencionaron que el testigo de nombre Pedro, el cual por lo demás no tampoco compareció a estrados a dar cuenta de sus dichos, les habría señalado que según comentarios de vecinos había sido Víctor Hugo quien dio muerte a V.A.L.

En el mismo orden de ideas, merece detenerse sobre la referencia relativa a que un sujeto de nombre Víctor Hugo, quien correspondería a la persona del acusado, era un sujeto conocido del sector en donde se produjeron los hechos, quien se caracterizaba por mantener conflictos con algunos vecinos de la población. Asimismo, sobre la circunstancia de que dicho individuo se movilizaba en un vehículo Kia de color gris, quien además efectuaba disparos en el mismo sector. Tales circunstancias fueron expresadas por la madre de la víctima, su padrastro y el primo de ésta. De forma similar, resulta necesario detenerse sobre el hecho haber sido divisado un vehículo con las mismas características ya anotadas momentos anteriores a los disparos, tal cual lo expresó un vecino de nombre “Pedro”, cuyos dichos fueron introducidos por los funcionarios Porrás y Torres. En relación a todas esas circunstancias, cabe destacarse que el hecho de que un sujeto realice disparos en un determinado sector, que se movilice en tal o cual vehículo, o que tenga conflictos con gente de una población- sin especificación alguna sobre las personas con quienes mantendría tales problemas- constituye una información que en nada aporta sobre el aspecto que aquí interesa. A saber, sobre la vinculación específica de un sujeto específico con una acción determinada, en este caso, con el fallecimiento de V.A. Igual valor cabe asignarse a aquella información relativa a que un vehículo gris habría sido avistado momentos anteriores a los disparos, puesto que, de un lado, se trata de un dato proveniente de los dichos de una persona que no sólo no compareció a estrados a dar cuenta de esa versión -vecino Pedro-; del otro, porque incluso de estimarse cierta tal información no debe perderse de vista que conforme lo expresó el Subinspector Porrás, funcionario que introdujo de oídas la declaración policial de dicho vecino, éste no sólo no vio los disparos realizados en contra del fallecido sino que tampoco divisó a Víctor Hugo a bordo del vehículo al que hizo referencia.

Asimismo, tampoco resulta un elemento válido para relacionar al encartado con los hechos materia de esta causa la circunstancia de que una prueba de residuos de disparo efectuada a su respecto habría dado resultados positivos. De entrada, cabe mencionarse que en estrados no fue incorporada prueba pericial química alguna que diese cuenta de la metodología y conclusiones de un análisis de ese tipo. Muy por el contrario, sólo se contó con los dichos del Inspector Torres, quien manifestó que si bien estuvo presente en una actuación enderezada a ese objetivo no leyó el informe correspondiente, siendo sus resultados entregados por otra efectiva policial, a saber, por la Subinspectora Rojas. A mayor abundamiento, se hacía aún más evidente la necesidad de contar en el caso concreto con el relato experto de quien habría practicado dicha pericia. En efecto, por un lado, era del todo relevante conocer la técnica utilizada para su realización, toda vez que conforme lo expresó el perito balístico Juan Indo, de dotación del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, la prueba de residuos nitrados no otorga resultados confiables, por cuanto, a su juicio, tales residuos se encuentran de forma abundante en la naturaleza, lo cual ha

conllevado a que en la actualidad la técnica utilizada sea otra, a saber, aquella que busca determinar la presencia de átomos de bario, plomo y antimonio. Por el otro lado, en razón de que el mismo perito Juan Indo explicó que la técnica actual debe ser realizada, según el protocolo correspondiente, en un plazo no superior a las 6 u 8 horas posteriores al presunto disparo tratándose de personas vivas, lo cual contrasta con las casi doce horas que habrían transcurridos entre la realización de la prueba de residuos de disparo efectuada al acusado y la data de la acción homicida.

Por último, es dable señalar que no resulta de ningún modo de recibo la alegación de la parte querellante en orden a que por lo conflictivo del sector en que ocurrieron los hechos corresponde analizar la prueba conforme a dicho contexto. No puede sino disentirse con tal interviniente, toda vez que sostener una conclusión de tal calado importa a la vez aceptar que de facto existen dos regímenes procesales penales diversos; en uno de ellos habría de relajarse el respeto de las garantías dado el carácter “conflictivo” del grupo social al cual rige, interpretación nada menos condigna con un Estado democrático de Derecho.

Así las cosas, las anteriores consideraciones permiten a estos sentenciadores concluir que además de los dichos que de oídas fueron introducidas respecto de “K”, ya analizados en la sección anterior de esta motivación, no existieron elementos probatorios verdaderamente serios en relación con la presunta vinculación del encartado con los hechos de esta causa, así como tampoco información capaz de dar algún grado de corroboración a lo referido por tal sujeto de identidad desconocida.

3.- Prueba desestimada:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 inciso segundo-parte segunda- del Código Procesal Penal, serán desestimadas las siguientes probanzas: a) por su carácter sobreabundante, la prueba documental de cargo consistente en el certificado de defunción de V.A.L, por estimarse que la causa de muerte del afectado resultó suficientemente acreditada a través de la declaración pericial de Juan Emilio Cornejo Kort; y b) por no aportar elementos relevantes para la adopción de la decisión de fondo, la prueba de descargo consistente en dos sets fotográficos denominados bajo las letras A y B, de 12 páginas cada uno, en los anexos 7 y 8 del Informe Policial N° 2519 de la Brigada de Homicidios Metropolitana, de fecha 3 de julio de 2014.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica. Que a juicio de estos sentenciadores, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando décimo de este fallo son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

En torno a la faz objetiva del tipo, la conducta ha de consistir en una acción u omisión idónea para ocasionar la muerte de otra persona; por su parte, en lo concerniente a su resultado, éste ha de implicar el fallecimiento del sujeto pasivo.

En cuanto a su faz subjetiva, el ilícito previsto en el precepto ya indicado exige que el sujeto activo actúe con dolo, ya sea directo o eventual.

Cabe tener en consideración, además, que el tipo previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal constituye la figura residual del homicidio- entendido éste en términos amplios-, esto es, su aplicación se halla supeditada a que, tal como en el caso ahora analizado, los hechos no puedan subsumirse en el delito de parricidio- con su variante de femicidio-, homicidio calificado o infanticidio.

En este contexto, en el caso ahora analizado se satisfacen íntegramente los elementos típicos ya reseñados. En efecto, se ejecutó por parte del agente una conducta con aptitud bastante para provocar la muerte de V.A.L, consistente, en la especie, en haber impactado con un proyectil balístico la cavidad torácica de este último.

Asimismo, en lo que dice relación con la faz subjetiva del tipo penal, estos jueces entienden que el agente actuó dolosamente, no pudiendo determinarse, dada la ausencia de probanzas de calidad en torno a la dinámica precisa de los hechos, tal como fuera razonado en la motivación precedente, su carácter directo o eventual. Lo anterior, en razón de que el hecho de que un sujeto dispare con un arma de fuego conlleva a que a lo menos acepte en su voluntad la realización del resultado típico, en este caso la muerte de todo aquél que reciba algún impacto balístico.

DÉCIMO TERCERO: *Iter criminis*. Que el ilícito anteriormente mencionado se encuentra consumado, puesto que fue realizado en forma completa el hecho descrito en el tipo legal, a saber, tanto una conducta objetivamente idónea para producir la muerte de otra persona, como el resultado típicamente relevante consistente en el fallecimiento del sujeto pasivo.

DÉCIMO CUARTO: Falta de intervención criminal del acusado. Que estos jueces estiman que al acusado no le ha cabido intervención punible alguna en el ilícito de homicidio simple que se configura en la especie.

En efecto, tal cual se consignó en el considerando décimo y se razonó en la motivación undécima, la prueba rendida por el ente persecutor fue inapta para permitir a estos sentenciadores adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de que al acusado le haya cabido alguna forma de participación en tales hechos, aspecto fundamentador de la decisión absolutoria que se contiene en el presente fallo. Lo anterior, habida cuenta de que no es posible apreciar a su respecto la configuración de alguna forma de intervención criminal conforme a lo preceptuado en los artículos 14, 15, 16 o 17 del Código Penal. En este sentido, únicamente se dio por asentado que un sujeto desconocido realizó un disparo mortal en contra del afectado, no logrando establecerse, conforme al estándar de convicción requerido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, conexión alguna entre tal hecho y la persona del encartado.

DÉCIMO QUINTO: Absolución. Que habida consideración de lo preceptuado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En dicho contexto, habiéndose razonado en el presente fallo que al acusado no le ha cabido intervención criminal alguna en el ilícito de homicidio simple que se estimó configurado en el caso concreto, forzoso resulta decretar su absolución del cargo criminal materia de la imputación fiscal.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, y por estimarse que existen motivos fundados para ello, se eximirá al ente persecutor y a la parte querellante del pago de las costas de la causa.

En efecto, si bien la prueba de cargo rendida, específicamente aquella enderezada a la acreditación de la participación del acusado, resultó a todas luces insuficiente, tal cual se razonó en el considerando undécimo, puesto que se basó de manera casi exclusiva en los dichos de un sujeto de identidad desconocida, el que por lo demás ni siquiera compareció a declarar en el presente juicio, lo cierto es que de la sola lectura del auto de apertura de juicio oral aparece que una parte no menor de las probanzas admitidas por el Juzgado de Garantía no fueron incorporadas. Por tal razón, considera el Tribunal que al momento de formularse la acusación, presumiblemente, existía fundamento serio para el enjuiciamiento del encartado en el marco de un juicio oral, en los términos que prevé el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 5° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1°, 7° y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1°, 48, 295, 297 y 340 del Código Procesal Penal; y artículo 17 de la Ley N° 18.556, SE DECLARA:

I.- Que SE ABSUELVE a V.H.A.V.C, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra, que lo sindicó como autor de un delito consumado de homicidio simple, cometido en esta comuna el día 2 de julio de 2014, en perjuicio de V.N.A.L.

II.- Se exime tanto al Ministerio Público como a la parte querellante del pago de las costas de la causa.

Devuélvase, en su oportunidad, los documentos incorporados en el juicio oral.

Remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Juzgado de Garantía de Puente Alto, para los fines a que haya lugar.

Cumplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripción electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568, de 31 de enero de 2012.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo del juez Cristian Fuentealba Zamora.

RUC N° 1400643926-9

RIT N° 59-2015

Dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, cuya sala estuvo integrada por los jueces Rodrigo Mella Muñoz, quien la presidió; María José Araya Álvarez, como tercera integrante; y por Cristian Fuentealba Zamora, como redactor; los dos primeros miembros suplentes del Tribunal, en tanto que el tercero miembro titular del mismo.

Tribunal: 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Rit: 181-2013.

Ruc: 1200512812-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Mauricio de la Hoz.

8. Unifica 2 penas de 10 años y 1 día regulando pena única en 13 años por estimar que es más favorable al ser delitos de la misma especie y pudieron acumularse en un solo proceso. (2° TOP Santiago 10.02.2016 rit 181-2013)

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.67; CPP ART.351; COT ART.164

Tema: Determinación legal/judicial de la pena.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, determinación de pena, cumplimiento de condena, ley penal favorable.

SINTEISIS: Tribunal oral acoge solicitud de la defensa penitenciaria y unifica las penas de robos con intimidación, estimando más favorable a la sentenciada lo dispuesto en el artículo 164 del COT, al considerar que los 2 delitos son de la misma especie y pudieron haberse acumulados en un solo proceso, por lo que es más favorable la aplicación de una pena única conforme el artículo 351 del CPP, lo que se pudo haber realizado al dictar la segunda sentencia, aplicando el inciso 1 de la norma legal citada, por lo cual partiendo de la pena base de 5 años y un día a 10 años, el Tribunal aumenta la sanción un grado, quedando en el tramo de 10 años y un día a 15 años, en atención a que no se han invocado circunstancias especiales para proceder al aumento en dos grados, teniendo en cuenta que a la imputada la perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal, al ser reincidente en delitos de la misma especie, con lo cual aplicando lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, el tribunal aplica la pena en su tramo máximo, esto es de los 12 años 6 meses a 15 años, regulándola prudencialmente en 13 años de presidio mayor en su grado medio. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de febrero de dos mil dieciséis.

Que atendido el mérito de lo señalado por los intervinientes, este Tribunal resuelve lo siguiente:

Primero: Que considerando por unanimidad estos sentenciadores, que contra la acusada E.C.H.V se han dictado dos sentencias, en que se le ha condenado como responsable de dos delitos, siendo precisamente ambos por el delito de Robo con intimidación, el primero de ellos ocurrido el día 05 de noviembre de 2011, y el segundo cometido 21 de mayo de 2012, cuya sentencias fueron dictadas respectivamente el 28 de marzo de 2013 y 28 de agosto del mismo año, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la unificación de las penas que debe cumplir, regulándose del siguiente modo:

a) Que en virtud de la sentencia dictada en la causa Ruc 1200512812-7 Rit 181-2013, con fecha 28 de agosto de 2013, de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Santiago, se condena a E.C.H.V., a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena durante el referido período, como autora del delito consumado de ROBO CON INTIMIDACION, perpetrado el día 21 de mayo de 2012 en la comuna de Independencia.

b) Que en virtud de la sentencia dictada en causa RIT Nº 11-2013-RUC 1101138714-6, de fecha 28 de marzo del año 2013, en la cual se CONDENA a la acusada E.C.H.V., a la pena de 10 AÑOS Y UN DÍA, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de ROBO CON INTIMIDACION, perpetrado el día 05 de Noviembre de 2011, en la comuna de Independencia de ésta ciudad.

Segundo: Que en la especie, por unanimidad estas juezas estiman que resulta más favorable a la sentenciada dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, al considerar que los dos delitos son de la misma especie y pudieron haberse acumulados en un solo proceso, por lo que se acogerá la petición de la defensa.

Tercero: Que de esta manera, resultando más responsable para la señora H.V la aplicación de una pena única conforme lo dispone el artículo 351 del Código Procesal Penal, lo que se pudo haber realizado al dictar la segunda sentencia, se tendrá para ello que se trata de delitos de la misma especie, por lo que se aplica el inciso primero de la norma legal citada precedentemente, por lo cual partiendo de la pena base de presidio mayor en su grado mínimo, esto es de 5 años y un día a 10 años, el Tribunal aumentará la sanción un grado, quedando por lo tanto en el tramo de presidio mayor en su grado medio, de 10 años y un día a 15 años, en atención a que no se han invocado circunstancias especiales en esta audiencia para proceder al aumento en dos grados, teniendo en cuenta que nos encontramos en ese tramo y que a la imputada la perjudica una circunstancia agravante, esto es, la del artículo 12 número 16 del Código Penal, al ser reincidente en delitos de la misma especie, toda vez que ya había sido condenada por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 1419 del año 2010, por un delito de Robo con intimidación, este Tribunal, entonces debe en aplicación de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal aplicar la pena en su tramo máximo, esto es de los 12 años 6 meses a 15 años, por lo que la regulará prudencialmente en 13 años de privación de libertad.

Cuarto: Que al imponer la sanción a la condenada el Tribunal lo hará procurando comprender en ella los distintos los desvalores involucrados en este caso considerando para ello, tanto la importancia de los bienes jurídicos afectados, como la entidad del ataque, todo ello en atención al principio de proporcionalidad de las penas, acorde a la cual la gravedad de la reacción penal debe guardar concordancia con la gravedad del hecho delictivo que se castiga.

En consecuencia, SE DECLARA:

I.- Que se acoge la petición de la defensa y se unificará las sanciones impuestas en las causa RIT 11-2013 y 181-2013 ambas de este Tribunal y SE CONDENA a doña E.C.H.V, YA INDIVIDUALIZADA, A LA PENA ÚNICA DE TRECE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, como coautora de un delito de ROBO CON INTIMIDACION en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación al artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal, cometido en perjuicio de la víctima P.M.D., el día 05 de noviembre del año 2011, en la comuna de Independencia; y como como autora del delito de ROBO CON INTIMIDACION en la persona de L.J.C., perpetrado el día 21 de mayo del año 2012, en la comuna de Independencia, de esta ciudad, las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena corporal impuesta y por no existir los requisitos legales para ello no se le concede a la sentenciada ningún beneficio de la Ley 18.216, vigente a la época de los mismos, por lo que la pena en forma efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privada de libertad en ambas causas.

Que habiéndose hecho aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, esta sentencia comprende tanto la condena impuesta por el Segundo TOP en la presente causa, que se está revisando, está la 181-2013, cpomo0 la impuesta en la causa RIT 11-2013 de fecha 28 de marzo de ese año, tal como se indicó precedentemente.

Ofíciase al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago y se deja constancia que esta Resolución modifica ambas sentencias condenatorias, firmes y ejecutoriadas, sustituyendo solo la parte resolutive, quedando vigente las referidas sentencias en todo lo demás.

Remítase copia de ésta al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago como recién se indicó una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.

RUC 1200512812-7

RIT 181-2013.

Pronunciado por la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Presidida por la Juez doña Claudia Danae Camus Hidalgo integrada por las magistrados doña Ana Claudia Gatica Collinet y doña Cristina Campos Andaur.

ÍNDICE POR TEMA

TEMA	UBICACIÓN
Determinación legal/judicial de la pena	n.2 2016 p 48-50
Interpretación de la ley penal	n.2 2016 p 17-20
Juicio oral	n.2 2016 p 24-47
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.2 2016 p 5-6 ; n.2 2016 p 7-8 ; n.2 2016 p 21-23
Procedimientos especiales	n.2 2016 p 9-11
Prueba	n.2 2016 p 24-47
Recursos	n.2 2016 p 5-6 ; n.2 2016 p 7-8 ; n.2 2016 p 9-11 ; n.2 2016 p 12-16 ; n.2 2016 p 17-20 ; n.2 2016 p 21-23
Sujetos procesales	n.2 2016 p 9-11
Tipicidad	n.2 2016 p 12-16

ÍNDICE POR DESCRIPTOR

DESCRIPTOR	UBICACIÓN
Abandono de querrela	n.2 2016 p 9-11
Autor	n.2 2016 p 24-47
Cumplimiento de condena, ley penal favorable	n.2 2016 p 48-50
Detención ilegal	n.2 2016 p 5-6
Determinación de pena	n.2 2016 p 48-50
Errónea aplicación del derecho	n.2 2016 p 17-20
Flagrancia	n.2 2016 p 5-6
Homicidio simple	n.2 2016 p 12-16 ; n.2 2016 p 24-47
Inadmisibilidad	n.2 2016 p 7-8
Incidencias	n.2 2016 p 7-8
Interpretación	n.2 2016 p 17-20
Lesiones menos graves	n.2 2016 p 12-16
Motivos absolutos de nulidad	n.2 2016 p 21-23
Procedimiento simplificado	n.2 2016 p 9-11 ; n.2 2016 p 21-23

Recalificación	n.2 2016 p 12-16
Receptación	n.2 2016 p 21-23
Recurso de apelación	n.2 2016 p 5-6 ; n.2 2016 p 7-8 ; n.2 2016 p 9-11
Recurso de nulidad	n.2 2016 p 17-20 ; n.2 2016 p 21-23
Robo con violencia o intimidación	n.2 2016 p 48-50
Robo en lugar habitado	n.2 2016 p 17-20
Sentencia absolutoria	n.2 2016 p 24-47
Tenencia ilegal de armas	n.2 2016 p 7-8
Tipicidad objetiva	n.2 2016 p 17-20
Tipicidad subjetiva	n.2 2016 p 12-16
Tráfico ilícito de drogas	n.2 2016 p 5-6
Usurpación	n.2 2016 p 9-11
Valoración de prueba	n.2 2016 p 24-47

ÍNDICE POR NORMA

NORMA	UBICACIÓN
COT ART.164	n.2 2016 p 48-50
CP ART.391 N°2	n.2 2016 p 12-16 ; n.2 2016 p 24-47
CP ART.399	n.2 2016 p 12-16
CP ART.436	n.2 2016 p 48-50
CP ART.440 N°1	n.2 2016 p 17-20
CP ART.442	n.2 2016 p 17-20
CP ART.456 bis a	n.2 2016 p 21-23
CP ART.458	n.2 2016 p 9-11
CP ART.67	n.2 2016 p 48-50
CP ART.7	n.2 2016 p 12-16
CPP ART. 396	n.2 2016 p 21-23
CPP ART.120	n.2 2016 p 9-11
CPP ART.261 a	n.2 2016 p 9-11
CPP ART.297	n.2 2016 p 21-23 ; n.2 2016 p 24-47
CPP ART.340	n.2 2016 p 24-47
CPP ART.342 c	n.2 2016 p 21-23
CPP ART.351	n.2 2016 p 48-50

CPP ART.352	n.2 2016 p 7-8
CPP ART.373 b	n.2 2016 p 12-16; n.2 2016 p 17-20
CPP ART.374 e	n.2 2016 p 21-23
CPP ART.396	n.2 2016 p 9-11
CPP ART.83	n.2 2016 p 5-6
L17798 ART.11	n.2 2016 p 7-8
L20000 ART.3	n.2 2016 p 5-6

ÍNDICE POR DEFENSOR

DEFENSOR	UBICACIÓN
Cristian Farías	n.2 2016 p 17-20
Francisco Armenakis	n.2 2016 p 12-16
Jessica Acevedo	n.2 2016 p 7-8
Julio Espinoza-Mariana Fernández	n.2 2016 p 5-6
Leonardo González	n.2 2016 p 24-47
Mariana Fernández	n.2 2016 p 9-11
Mauricio de la Hoz	n.2 2016 p 48-50
Natalia Bravo	n.2 2016 p 21-23

ÍNDICE POR DELITO

DELITO	UBICACIÓN
Homicidio simple	n.2 2016 p 12-16; n.2 2016 p 24-47
Receptación	n.2 2016 p 21-23
Robo con intimidación	n.2 2016 p 48-50
Robo en lugar habitado	n.2 2016 p 17-20
Tenencia ilegal de armas	n.2 2016 p 7-8
Tráfico ilícito de drogas	n.2 2016 p 5-6
Usurpación	n.2 2016 p 9-11

ÍNDICE POR SENTENCIA

SENTENCIA	UBICACIÓN
CA San Miguel 08.02.2016 rol 6-2016. Declara legal la detención de los imputados pues no adolece de vicio alguno ya que se produjo en un contexto de flagrancia por tráfico de drogas lo que permitía la detención.	n.2 2016 p 5-6
CA San Miguel 17.02.2016 rol 103-2016. Acoge incidencia de la defensa y declara Inadmisibile recurso de apelación del Ministerio Público por falta de agravio ya que se dejó a criterio del tribunal la petición de exclusión de prueba.	n.2 2016 p 7-8
CA San Miguel 22.02.2016 rol 82-2016. Voto minoría por confirmar abandono de querrela en simplificado dado que el artículo 120 del CPP es de aplicación general sin consideración a ninguna excepción al ser norma de derecho público.	n.2 2016 p 9-11
CA San Miguel 24.02.2016 2512-2015. Error de derecho al interpretarse uno de los hechos como homicidio simple frustrado ya que el inciso 2 del artículo 7 del CP exige dolo directo recalificando a delito de lesiones menos graves consumado.	n.2 2016 p 12-16
CA San Miguel 25.02.2016 rol 2513-2015. Para calificar un patio como robo con fuerza en las cosas en lugar habitado no es suficiente con seguir un criterio de cercanía con el domicilio de la víctima sino que debe existir una conexión.	n.2 2016 p 17-20
CA Santiago 09.10.2015 rol 2559-2015. Anula juicio oral y sentencia al no consignarse el hecho establecido ni el razonamiento de la existencia del delito ni el trabajo valorativo de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones.	n.2 2016 p 21-23
TOP Puente Alto 06.12.2015 rit 59-2015. Absuelve de homicidio simple por prueba insuficiente que solo determino la muerte habiendo dichos de oídas de sujeto de identidad reservada que privó a la defensa de indagar su incriminación.	n.2 2016 p 24-47
TOP Santiago 10.02.2016 rit 181-2013. Unifica 2 penas de 10 años y 1 día regulando pena única en 13 años por estimar que es más favorable al ser delitos de la misma especie y pudieron acumularse en un solo proceso.	n.2 2016 p 48-50